



RECOMENDACIÓN 01/2022
EXPEDIENTE: DH/141/2022

MTRA. MYRNA ARACELY MANJARREZ VALLE
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/141/2022, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana **VI1**, quien reclamó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de su hija, la niña **VD**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA NO OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA GARANTIZAR SU DERECHO A LA EDUCACIÓN**, atribuidas a personas servidoras Públicas adscritas a la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo en que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son los siguientes:

Claves	Denominación
VD	Víctima Directa
VI	Víctima Indirecta
FV	Familiar de la Víctima Directa
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
PR	Persona Relacionada



En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	CDDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic.	CMDH
Secretaría de Educación del Estado de Nayarit.	SE
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit.	CEAIV

Se emite la presente Recomendación, considerando que, este Organismo Constitucional Autónomo tiene como atribución la protección de los derechos humanos en el Estado de Nayarit; atentos a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a “...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y la obligación del Estado de “...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”.

En ese sentido, se le está dirigiendo la presente Recomendación, para el efecto de que en su carácter de coordinadora del sector educativo en el Estado de Nayarit, cumpla con la obligación de supervisar, vigilar y garantizar, de manera efectiva, el respeto a los derechos humanos del alumnado en los planteles escolares, sean públicos o privados.

I. HECHOS.

Con fecha 20 veinte de abril del año 2022 dos mil veintidós, en esta CDDH se recibió la queja presentada ante la CMDH, por la ciudadana **VI1**, quien reclamó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de su hija, la niña **VD**, atribuidas al personal directivo del Colegio Particular denominado “*Albert Einstein*” Internacional Postmoderno Andy Hargreaves, con sede en Tepic, Nayarit.

En el Acta Circunstanciada elaborada por personal de la CMDH, la ciudadana **VI1**, en vía de queja manifestó lo siguiente:

*“...PRIMERO. Acudo a esta Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, para presentar queja en contra del Ing. **PR1**, dueño del Colegio Albert Einstein (Internacional Postmoderno Andy Hargreaves) y del C. **PR2**, Director del Colegio Albert Einstein (Internacional Postmoderno Andy Hargreaves). Derivado de que mi hija de nombre **VD** de 10 años de edad, quien cursa el quinto año de primaria en el colegio antes mencionado, ya que desde el día jueves 31 de marzo del 2022, acudí a*



*control escolar a retirar los documentos que acreditan como estudiante a mi menor hija **FV**, por motivo que mi hija ya no estaba agusto porque había sido acosada tiempo atrás, y otros motivos derivado de que mi hija se quedó sin maestra, sin asignación de materias, por el cual su papá y yo decidimos sacarla de este colegio y que culminara su etapa de secundaria en casa con maestros particulares, derivado de mi preocupación porque está en su último año y se acerca la entrada a la preparatoria y la falta de docente y la falta de materia como matemáticas y español solo la atrasaría, quedando en acuerdo de certificación por parte del colegio, en ese mismo momento la encargada de control escolar me preguntó que si también iba a retirar los documentos de mi menor hija **VD**, a lo cual yo respondí que no, que **VD** se quedaría en el colegio ya que mi hija además de ser muy inteligente y tener excelentes calificaciones, tiene forjado un lazo emocional con su maestra y sus compañeros y compañeras, siendo mi hija alumna activa desde que tenía dos años de edad.*

*Hasta ese momento todo estuvo bien, sin embargo ante lo sucedido en control escolar, dejé pasar un día es decir el día viernes 01 de abril decidí no llevar a **VD** a la escuela y el lunes tomé la decisión de que su papá la llevara porque presentía algo malo, y por protección a mi menor hija porque días antes me querían entregar sus documentos (darla de baja), por lo que le notifiqué de lo sucedido al papá de mis hijas, quien acudió a la escuela a revisar la situación de nuestra menor hija **FV**, saliendo a flote el tema de **VD**, fue ahí donde **VI2** aprovechó a traer a colación el tema y comenzó a entablar una conversación pacífica entre el dueño y el director, quienes plantearon la propuesta de certificar a **VD** sin pisar el colegio, es decir tomando clases a distancia, sin pensar en la afectación emocional que mi hija pudiera tener, argumento que sostuvieron en las repetidas ocasiones que **VI2** el papá de mi menor hija acudió a platicar con ellos, con la finalidad de lograr que mi hija acudiera a clases, pero la negativa persistió durante cinco días, en la cual al momento de desarrollarse la plática, colocaban frente a **VI2** la documentación escolar de mi menor hija, misma que **VI2** no TOMÓ, ya que con ello daba por hecho aceptaba la baja de mi menor hija **VD**, aunado a lo anterior, tanto el dueño como el director, aceptaron que **VD** es una niña compartida, incluyente, que apoya, buena compañera, inteligente, y que con la menor no tenían ningún problema, sino que era algo contra mí, por lo cual han mostrado su negativa de recibir a mi menor hija **VD**.*

*Para finalizar, quiero hacer mención que mi menor hija **VD**, no comprende la situación, solo ella quiere regresar a clases con su maestra y con sus compañeros y compañeras, con quienes tiene un lazo afectivo importante que ha ido forjando a través de los años, como padres tratamos de explicarle y ella muy comprensiva lo entiende, sin embargo le cuesta mucho trabajo la idea de lo que parece ser un “problema” de adultos, le esté afectando a ella de esta manera prohibiendo el acceso a la que por la mayor parte de su vida ha sido su centro de estudios, con quien convive diariamente con sus amigos, amigas y maestra. Siendo totalmente injusta la determinación del dueño y del director, de tomar esas medidas violatorias de derechos humanos de acceso a la educación*



de mi menor hija, motivo que ha originado llanto, tristeza e incertidumbre de quien solo debería pensar en su bienestar y diversión...”.

En la misma fecha, y en atención al expediente de queja remitido por la CMDH, esta CDDH inició un procedimiento para investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de la niña **VD**, alumna del quinto grado del Colegio Particular denominado “Albert Einstein” *Internacional Postmoderno Andy Hargreaves*, con sede en Tepic, Nayarit, para lo cual se radicó el expediente número DH/141/2022.

Con fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, personal de esta CDDH en compañía de personal de la CMDH, actuando bajo el principio del Interés Superior de la Niñez, realizó diligencias preliminares dentro del presente expediente, las cuales se hicieron consistir en una entrevista con el personal directivo del Colegio Particular denominado “Albert Einstein” *Internacional Postmoderno Andy Hargreaves*, con sede en Tepic, Nayarit, a quienes les expuso la inconformidad planteada por la ciudadana **VI1**, en relación a la negativa de su parte de permitirle el acceso a la institución educativa a la niña **VD**, al respecto, las autoridades escolares señalaron que la niña es una excelente alumna y que tenía buenas calificaciones, sin embargo, el problema era la madre de la niña, la señora **VI1**, y que ese era el motivo por el cual se mantenían en su postura de negarle a la menor de edad la entrada a la escuela, pero que ellos habían acordado con el padre de la niña, que tomara clases en su casa, y ellos la certificarían, pero que no podía permitirle regresar a la escuela de manera presencial; y a pesar de que esta CDDH hizo hincapié al personal directivo del colegio sobre la obligatoriedad del respeto y garantía de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales se contemplaban en tratados internacionales, en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Legislación Nacional y Estatal, lo que implicaba la observancia del Principio del Interés Superior de la Niñez, y que a pesar de que fuera una escuela de carácter privado, eran de observancia obligatoria, ya que prestaban sus servicios con autorización del Estado, al respecto, los directivos de la escuela señalaron que lo consultarían con su abogado particular y con el Jurídico de la Secretaría de educación, y posterior a ello, emitirían su postura, en relación a si permitirían el acceso a la institución educativa a la niña **VD**, por lo que en la diligencia realizada, no se logró llegar a un acuerdo conciliatorio en beneficio de ella.

Posteriormente con fecha 28 veintiocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, actuando nuevamente bajo el Principio del Interés Superior de la Niñez, personal de esta CDDH en compañía de personal la CMDH, se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Colegio Particular denominado “Albert Einstein” *Internacional Postmoderno Andy Hargreaves*, diligencia en la que se acompañó al señor **VI2**, y a su hija, la niña **VD**, a la hora de ingreso del alumnado al citado plantel educativo, lugar en donde se dio fe por parte del Visitador Adjunto de esta CDDH, de que se le negó el acceso a la escuela a la niña **VD**, por parte del señor **PR1**, personal directivo de la escuela, quien argumentó que hasta que no lo consultara con el Jurídico de la SE y con su abogado particular, tomaría una decisión respecto del problema.

En esa misma fecha el señor **VI2**, señaló que desde el momento que le negaron el acceso a la escuela a su hija **VD**, la postura de los directivos siempre había sido que



su hija tomara clases en su casa, y que ellos certificarían sus estudios, por lo que no le dieron otra opción más que esa, pero que su hija no entendía la situación, además, que al momento iba al corriente de los pagos que hacía de manera mensual al colegio por concepto de educación de su hija.

Asimismo, en entrevista con la niña **VD**, señaló que ella si quería ir a la escuela, ya que ahí tiene muchas amigas y amigos, y que una niña del salón clases era su mejor amiga, por lo que se sentía triste porque no le permitían el ingreso a la escuela.

Ante la negativa de los directivos del Colegio Particular denominado “*Albert Einstein*” Internacional Postmoderno Andy Hargreaves, con sede en Tepic, Nayarit, de permitirle a la niña **VD** el acceso a la institución educativa, fue que el día el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, esta CDDH solicitó a la Maestra **SP1**, Titular de la SE, la toma de Medidas Cautelares a favor de la niña **VD**, considerando que el respeto, la protección y garantía de los derechos de la infancia, en el ámbito escolar, compete a la autoridad educativa, pertenezcan o no a la estructura del Estado, pues lo que debía prevalecer era el Interés Superior de la Niñez, aun tratándose de escuelas **particulares**, puesto que la vigilancia y supervisión de las mismas corresponde al Estado. Asimismo, esta CDDH remitió desglose certificado de las constancias y actuaciones que obraban en el expediente de queja DH/141/2022 a la Titular de la SE, para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera, y que informara el tramite que se le había otorgado a lo remitido a ambos requerimientos.

Posteriormente, el día 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la ciudadana **VI1** acudió a oficinas de esta CDDH, y en ampliación de queja manifestó lo siguiente:

*“Quiero señalar que con fecha 13 trece de abril del año 2022 dos mil veintidós, acudí a las oficinas que ocupa la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, Nayarit, y presenté queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de mi hija, la niña **VD**, atribuidas al Ingiero **PR1**, quien es el propietario del Colegio Particular “Albert Einstein” con sede en esta ciudad, y de **PR2**, quien tiene el Cargo de Director en dicha institución educativa, por lo que en ampliación a mi queja, quiero señalar que el día 27 veintisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, presenté un escrito que me fue recibido en el Departamento de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit, en donde estoy solicitando la revisión, intervención, vigilancia y medidas cautelares en el caso de mi hija, ante la negativa por parte de los citados directivos de permitirle el ingreso a la escuela, negándole con ello el derecho a la Educación de mi hija, documento al que anexé el acta de comparecencia de fecha 13 trece de abril del año 2022 dos mil veintidós, en donde se me recepcionó la queja en la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, Nayarit, sin embargo, al no recibir una respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Estado, fue que el día miércoles 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, acudí a las oficinas de dicha Secretaría de Educación, en donde me entrevisté con un abogado del Área Jurídica de la citada dependencia, y le pregunté sobre el seguimiento que se estaba*



dando a mi petición, a quien le mostré el oficio que se me recibió el día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, y el abogado, al darle lectura me dijo que no estaba enterado del asunto, que no se lo habían turnado.

Ahora bien , mi inconformidad radica en que la Secretaría de Educación no le ha dado seguimiento a mi petición, sin importarle que los directivos del Colegio Particular “Albert Einstein” estén vulnerando el Derecho a la Educación de mi hija, y no apliquen el interés superior de la niñez, por lo que solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, siga investigando el asunto, y requiera a la Secretaría de Educación, para que realice las acciones necesarias para que se garantice el derecho de mi hija, pues ellos son los encargados de vigilar el debido cumplimiento de los Colegios Particulares de la entidad.

Quiero agregar que mi insistencia en que se garantice el Derecho a la Educación de mi hija, es porque ella desea regresar con sus maestras y compañeros, ya que tiene un vínculo desde los dos años de edad en esas instalaciones, además, derivado de esta situación la niña ha presentado problemas de salud a causa del estrés al que se le ha sometido como inflamación de colón, hígado, y urticaria en su rostro, además de padecer insomnio, falta de apetito, y un estado de ánimo bajo y con mucha ansiedad, por esta situación, la estoy llevando a terapias de equinoterapia en la localidad del Armadillo, municipio de Tepic, Nayarit.

*Quiero agregar que a la fecha, a mi hija no se le permite el acceso a la institución, a pesar de que hace días, personal de las Comisiones tanto Municipal y Estatal de Derechos Humanos acudieron al Colegio y pudieron constatar que a mi hija **VD**, se le negó el acceso a la escuela.*

*Por último, he de mencionar que hemos pagado de manera puntual las mensualidades hasta la fecha, por concepto de educación de mi hija **VD**, y a pesar de ello, se le está negando el acceso a la institución educativa...”.*

Con fecha 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, en las oficinas de esta CDDH, personal de actuaciones se entrevistó con la niña **VD**, quien fue asistida en la diligencia por su señora madre **VI1**, y en relación a los hechos que se investigaban en el presente expediente, manifestó lo siguiente:

*“...Soy alumna del Colegio Particular “Albert Einstein” de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y curso el quinto grado, en donde he estado desde los dos años de edad, y es un lugar en donde me la paso bien divertida con mis amigas y amigos, y me gusta recibir clases de mi maestra, sin embargo, una semana y media antes de salir a vacaciones de semana santa en el mes de abril, se me prohibió la entrada a la escuela, y he escuchado que es porque el Ingeniero **PR1** y el señor **PR2**, quienes son los directivos de la escuela, tuvieron problemas con mi mamá **VI1**, por lo que se me hace injusto que por problemas de los adultos, se me niegue mi derecho de ir a la escuela, por lo que me he sentido muy triste, a veces enojada por esta situación, no me da mucha hambre, he tenido pesadillas en donde aparece el señor **PR2**, quien es director de la*



*escuela, y en ocasiones no he podido dormir bien, también hace una semana me llevaron al doctor, ya que me dolía mucho mi estómago, y el doctor me dijo que era porque se me inflamó el colón y el hígado por estrés y le dijo a mi mamá que era por estrés, por lo que estoy tomando medicamento, yo lo único que quiero es regresar a la escuela porque es mi derecho, porque así lo dice la Constitución de nuestro país, y lo he escuchado y visto en la televisión, y en mi escuela mi maestra me lo ha enseñado, y poder recibir nuevamente clases de mi maestra **PR4**, a quien quiero mucho, y a mis amigas y amigos, en especial con mi mejor amiga **PR3**, a quien de cariño le digo "**PR3**", pero también tengo miedo que el señor **PR1** y **PR2**, me traten mal por todo lo que está ocurriendo, por lo que pido a las autoridades educativas que hagan lo necesario para que yo pueda regresar a mi escuela, y en caso de que se logre, que los maestros que mencioné, no me vayan a tratar mal..".*

Una vez que se realizaron diligencias tendientes a la debida integración del presente expediente, se procedió a analizar su contenido, esto es, si la autoridad educativa cumplió con su obligación de supervisar, vigilar y garantizar de manera efectiva y con base en el Interés Superior del Niño y del Principio de Igualdad y No Discriminación, el respeto a los derechos humanos de la niña **VD**, en específico, si se garantizó su Derecho a la Educación.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número CMDH/PTE/071/2022 de 18 de abril del año 2022 dos mil veintidós, recibido en la Oficialía de Partes de esta CDDH el 20 veinte de abril del mismo mes y año, suscrito por la Maestra **SP2**, Presidenta de la CMDH, mediante el cual remitió a esta CDDH, el expediente de queja número CMDH/QUEJA/006/2022, iniciado en ese Organismo Municipal, con motivo de la queja presentada por la ciudadana **VI1**, en agravio de su hija, la niña **VD**.
 - 1.1. Original del Acta Circunstanciada realizada por parte de la Licenciada **SP3**, Visitadora General de la CMDH, de la que se desprende que la persona quejosa compareció ante ese Organismo Municipal el día 13 trece de abril del año 2022 dos mil veintidós a interponer queja.
 - 1.2. Acuerdo de 18 dieciocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, dictado por la Licenciada **SP3**, Visitadora General de la CMDH, mediante el cual ese Organismo Municipal se declara incompetente para conocer de la queja radicada bajo el expediente CMDH/QUEJA/006/2022, ordenando remitir las actuaciones del citado expediente a esta CDDH, para que conociera del asunto.
2. Acta circunstanciada de 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la que se hizo constar que con base en el Principio del Interés Superior de la Niñez, personal de esta CDDH en compañía de la Visitadora General de la CMDH, se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Colegio Particular "Albert Einstein" con sede en Tepic, Nayarit, en donde



se entrevistó con los ciudadanos **PR1** y **PR2**, personal directivo de la institución educativa antes señalada, a quien se les informó sobre la inconformidad presentada por la señora **VI1**, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija, la niña **VD**, consistentes en la negativa de acceso a la escuela de su parte, y que ello generaba una violación al derecho a la Educación de la niña, y que el motivo de la comparecencia en ese lugar, era primeramente, escuchar cuál era su postura, y segundo, tratar de darle solución a la problemática, es decir, que se garantizara el derecho de la niña a la educación, ya que si bien era cierto, que esa institución educativa era de índole particular, lo era también que, estaban supeditados a la jurisdicción del Estado, por lo que estaban obligados a observar las disposiciones Convencionales y Constitucionales en el ejercicio de función, que era el de prestar el servicio de la educación, en la que los educandos eran niñas, niños y adolescentes, y que su actuación debería regirse bajo el Interés Superior de la Niñez; y que en caso de no solucionarse en ese momento el asunto, se daría vista a la SE para que dentro de sus facultades y atribuciones determinara lo correspondiente. Al respecto, el personal directivo señaló que, la niña **VD** no era la del problema, sino que era la señora **VI1**, sin señalar faltas que haya cometido la niña, por lo cual le estaban negando el acceso a la institución educativa, el único argumento que manejaron durante la entrevista fue la problemática con la madre de la niña; y la posición del personal de esta CDDH ante la postura de los directivos en todo momento fue que, se debía respetar y garantizar el derecho de la niña a la educación. Sin embargo, no se logró llegar a un acuerdo conciliatorio con satisfacción para la niña **VD**.

3. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la que se hizo constar que con base en el Principio del Interés Superior de la Niñez, personal de esta CDDH en compañía de la Visitadora General de la CMDH, se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Colegio Particular “Albert Einstein” con sede en Tepic, Nayarit, diligencia que se desarrolló a petición del señor **VI2**, en donde se acompañó a él y a su hija, la niña **VD** a la hora del ingreso del alumnado a la institución educativa, lugar en el que se dio fe por parte del Visitador Adjunto de esta CDDH que se le negó el acceso a la escuela a la niña **VD**, por parte del señor **PR1**, personal directivo de la institución educativa, argumentando que hasta que no lo consultara con el Jurídico de la SE y con su abogado particular, era que tomaría la decisión de permitirle o no, el acceso a la menor de edad a la escuela.

En esa misma fecha el señor **VI2**, señaló que desde el momento que le negaron el acceso a la escuela a su hija **VD**, la postura de los directivos siempre fue que su hija tomara clases en su casa, y que ellos certificarían sus estudios, por lo que no le dieron otra opción más que esa, pero que su hija no entendía la situación, además, que al momento iba al corriente de los pagos que hacía de manera mensual al colegio por concepto de educación de su hija.

Asimismo, en entrevista con personal de la CDDH, la niña **VD**, señaló que ella si quiere ir a la escuela, ya que ahí tiene muchas amigas y amigos, y que



una niña era su mejor amiga, por lo que se sentía triste porque no le permitían el ingreso a la escuela.

4. Oficio número VG/MC/06/2022, notificado el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se hizo del conocimiento de la Maestra **SP1**, Titular de la SE, sobre las queja presentada por la ciudadana **VI1**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hija, la niña **VD**, atribuidas a personal directivo del Colegio Particular denominado “Albert Einstein” con sede en Tepic, Nayarit, con motivo de la negativa de acceso de la menor de edad a la institución educativa por parte del personal directivo, por lo que se le requirió que en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encontraban en conflicto o en riesgo, y en uso de las facultades y atribuciones de esta CDDH de velar por la protección de los Derechos Humanos de toda niña, niño y adolescente, la toma de **Medidas Cautelares**, para que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera Inmediata, realizara todas las medidas y acciones que resultaran necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos de la niña **VD**. Ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a las obligaciones generales y específicas de toda autoridad en materia de Derechos Humanos; así como lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley General de Educación, Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación del Estado de Nayarit, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nayarit, y legislación aplicable en la materia. Y que las Medidas deberían de aplicarse ser con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de Derechos Humanos, con la finalidad de satisfacer el **Interés Superior de la Niñez**, siempre tomando en cuenta la dignidad y las condiciones particulares de la niña agraviada en el presente asunto, de tal manera que se asegurara la prioridad en el ejercicio de sus derechos, brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria.

Asimismo, se le informó que, el respeto, la protección y garantía de los derechos de la infancia, en el ámbito escolar, compete a la autoridad educativa, pertenezcan o no a la estructura del Estado, pues lo que debe prevalecer es el interés superior de la niñez, aun tratándose de escuelas particulares, puesto que la vigilancia y supervisión de las mismas corresponde al Estado; por lo que, las personas que desarrollan sus actividades en ellas, cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo. A nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades y/o instituciones educativas públicas o privadas, de garantizar el acceso a la educación a toda niña, niño y adolescente, esto implica no recaer en conductas u omisiones que como resultado logren negar un acceso a éste derecho. Al efecto, la educación es un derecho universal que al ser ejercido, debe atender los principios de **igualdad, no discriminación, progresividad y sobre todo al Principio del Interés Superior de la Niñez**.

En tal sentido, se le solicitó que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el oficio, informara a esta CDDH, sobre la determinación de las acciones, la coordinación de la ejecución y el seguimiento de las medidas de protección integral y de restitución, tomadas



para la debida protección efectiva y de restitución de los derechos humanos de la niña **VD**.

5. Oficio número VG/571/2022, notificado el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se remitió a la Maestra **SP1**, Titular de la SE, desglose certificado de las constancias y actuaciones que obraban dentro del expediente número DH/141/2022, radicado en atención a la queja presentada por la ciudadana **VI1** por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hija, la niña **VD**, atribuidas a personal directivo del Colegio Particular denominado “Albert Einstein” con sede en Tepic, Nayarit, por lo que, derivado de la naturaleza del asunto se le solicitó que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en el que fuera notificado el citado oficio, informara a esta CDDH sobre el trámite que se había otorgado a lo remitido, así como la remisión de copias fotostáticas certificadas de las documentales que justificaran la atención proporcionada.
6. Acta circunstanciada de 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, en la cual se asentó que la señora **VI1**, compareció a las oficinas de esta CDDH, y amplió los hechos de su inconformidad, y aportó diversas documentales en copia fotostáticas simples.
 - 6.1 Oficio de 27 veintisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, en el que obra el sello de haber sido recepcionado en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Departamento de Educación Primaria de la SE, mediante el cual la ciudadana **VI1**, solicitó a la SE la revisión, intervención, vigilancia y medidas cautelares, a favor de su hija **VD**, al considerar que su hija estaba siendo víctima de la violación de sus derechos en el Colegio “Albert Einstein” (Internacional postmoderno Andy Hargreaves), señalando que los hechos estaban detallados en las actas que adjuntó al escrito.
 - 6.2 Original del Acta Circunstanciada realizada por parte de la Licenciada **SP3**, Visitadora General de la CMDH, de la que se desprende que la ciudadana **VI1** compareció ante ese Organismo Municipal el día 13 trece de abril del año 2022 dos mil veintidós a interponer queja.
 - 6.3 Oficio número CMDH/PTE/071/2022, de 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual la Presidenta de la CMDH, remitió a esta CDDH, las constancias del expediente número CMDH/QUEJA/006/2022, al declararse no tener competencia para conocer del asunto.
 - 6.4 Acuerdo de 18 dieciocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, dictado por la Licenciada **SP3**, Visitadora General de la CMDH, mediante el cual ese Organismo Municipal se declaró incompetente para conocer de la queja radicada bajo el expediente CMDH/QUEJA/006/2022, en el que se ordenó remitir las actuaciones del citado expediente a esta CDDH, al considerar era el competente para conocer del asunto.



- 6.5 Acuerdo de 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual la Visitadora General de la CMDH, dictó Medidas Cautelares a favor de la niña **VD**, las cuales fueron dirigidas al personal directivo del Colegio Particular “Albert Einstein” con sede en esta ciudad de Tepic, Nayarit, en donde sustancialmente se les requirió para que garantizaran los derechos de la niña agraviada, en el caso concreto a la educación, a la igualdad y no discriminación.
7. Acta circunstanciada de 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, en la cual se asentó que en oficinas de esta CDDH, personal de actuaciones entrevistó se entrevistó con la niña **VD**, quien fue asistida en la diligencia por su señora madre, la señora **VI1**, en donde la niña sustancialmente señaló que estaba triste porque no le permitían ingresar a la escuela, lugar en el que ha estado desde los dos años de edad, y que lo único que quería es que le permitieran ingresar a la escuela para poder recibir clases de su maestra, y poder ver a sus amigos y amigas, y que no comprendía porque un problema de adultos, la perjudicaba a ella.
8. Oficio número VG/682/2022, de 20 veinte de Mayo de 2022 dos mil veintidós, notificado el 24 veinticuatro del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la SE, enviado a la Maestra **SP1**, Titular de la SE, en vía de recordatorio, ya que omitió dar respuesta al oficio número VG/571/2022 enviado por esta CDDH el día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se le remitió desglose certificado del expediente DH/141/2022, para que dentro de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera, y a su vez, se le requirió que informara sobre el trámite que se había otorgado a lo remitido, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de la recepción del citado oficio. En ese sentido, se le requirió nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a partir de la recepción del citado oficio, informara sobre el trámite que se proporcionó respecto de los hechos denunciados por esta CDDH, asimismo, se sirviera remitir copias fotostáticas certificadas de la documentación en la que sustentara su dicho, bajo el apercibimiento de que la falta de la remisión de la información y documentación solicitada, la información omisa o evasiva, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **SE TUVIERAN POR CIERTOS LOS HECHOS** materia de la misma, salvo prueba en contrario.
9. Oficio número VG/683/2022, de 20 veinte de Mayo de 2022 dos mil veintidós, notificado el 24 veinticuatro del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Educación, enviado a la Maestra **SP1**, Titular de la SE, en vía de recordatorio, ya que omitió dar respuesta al oficio número VG/MC/06/2022 enviado por esta CDDH el día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se le requirió la toma de **Medidas Cautelares**, para que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera Inmediata, realizara todas las medidas y acciones que resultaran necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos de la niña **VD**, para lo cual se le concedió el plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el presente oficio, para que informara a esta CDDH, sobre la determinación de las acciones, la coordinación de la



ejecución y el seguimiento de las medidas de protección integral y de restitución, tomadas para la debida protección efectiva y de restitución de los derechos humanos de la niña **VD**. En ese sentido, se le requirió nuevamente para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción del citado oficio, informara a esta CDDH, sobre las medidas y acciones que se realizaron para garantizar el Derecho de a la Educación de la niña **VD**, asimismo, se sirviera remitir copias fotostáticas certificadas de la documentación en la que sustentara su dicho, con el apercibimiento que la falta de la remisión de la información y documentación solicitada, la información omisa o evasiva, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **SE TUVIERAN POR CIERTOS LOS HECHOS** materia de la misma, salvo prueba en contrario.

10. Oficio número SE-DP-0274/2022 de 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, recibido en esta CDDH el día 01 primero de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE, mediante el cual rindió informe a esta CDDH, para lo cual manifestó lo siguiente:

*“...Una vez analizados los documentos remitidos por la CDDH a la Secretaría de Educación de Nayarit, consistentes en constancias y actuaciones que obran dentro del expediente antes citado, se requirió al Supervisor de la zona escolar 06 Mtro. **AR2**, a la que pertenece la institución donde presuntamente se dieron los hechos que aquí nos ocupan para que se realizara una visita de inspección y se remitiera informe de la investigación. Con fecha 05 de mayo se recibió en el Departamento de Primarias el oficio 39/2021-2022 signado por el supervisor donde señala que se hizo la investigación correspondiente y se entrega el informe elaborado por parte del director del Colegio Internacional Postmoderno. Se adjunta en dicho oficio el informe consistente en una “Bitácora de hechos que han afectado el ambiente en la institución” de 8 hojas firmadas al margen y al calce por 8 padres de familia del grupo de la niña **VD**.*

*Posterior a lo que se percibe en lo planteado en la Bitácora, se citó a las oficinas de la S.E en la Sala de la Particular al director del Colegio y a la señora **VI1** para que se estableciera un diálogo entre las partes y se tomaran los acuerdos necesarios para la solución del conflicto planteado, la señora no asistió a pesar de que la maestra del grupo le informó de la invitación. En la reunión que se realizó con el director el C. **PR1**, el Supervisor de la Zona 06 **AR2**, El Asesor Técnico Pedagógico maestro **SP4** y los licenciados de la S.E **SP5** y **SP6** así como la que suscribe Jefa del Departamento de Educación Primaria, se escuchó el sentir de la comunidad escolar en voz del director y lo más destacable fue que señaló como ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan; ya que el acuerdo que se dio de que la menor reciba las clases a distancia fue hecho con el padre de familia el señor **VI2** mismo que está al pendiente de que su hija tenga garantizado el Derecho de Acceso a la Educación apoyándola en todo momento que los acuerdos de convivencia le permiten, ya que es importante señalar que ambos padres de la menor conservan la guarda y custodia aunque se encueran separados. El Señor cuida a sus hijas una semana y la otra le corresponde a la señora **VI1**. Cabe destacar que cuando la hija **VD** está bajo el cuidado de la madre no participa en las actividades educativas a distancia que el Colegio le brinda. Es ella misma la que impide que su hija acceda a su derecho*



constitucional de recibir educación. El acuerdo de que la educación que recibe la menor en comento sea a distancia y no de manera presencial es derivada de conductas agresivas que la madre de la menor ejerce con el personal de la escuela y con los padres de familia, mismos que han manifestado la intención de darse de baja de la institución al no tener garantizado el ambiente libre de violencia.

*La alumna **VD** está inscrita en la plataforma de Cogno Escolar que es donde se guarda la información de la matrícula escolar por parte de la Secretaría de Educación, se están registrando de manera periódica y correcta las calificaciones que la niña obtiene con las actividades que sus maestros le requieren para que logre los aprendizajes esperados de acuerdo al grado que cursa.*

*Por lo que respecta a la determinación para dar respuesta a su oficio VG/682/2022 y VG/683/2022 el Departamento de Educación Primaria considera que la menor **VD** tiene garantizado el Derecho de Acceso a la Educación y que con las acciones que el colegio ha implementado la menor concluirá satisfactoriamente el grado escolar que actualmente cursa.*

- 11.1** Oficio de 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Ingeniero **PR1**, Directivo del Colegio Particular “Albert Einstein” con sede en Tepic, Nayarit, dirigido al señor **VI2**, mediante el cual le informó que, se le reiteraba el ofrecimiento de los días 6 seis y 8 ocho del presente año, donde se le propusieron algunos acuerdos para dar seguimiento académico a sus hijas menores de edad, dentro de las que se destaca que los trabajos de clase se realizaran en casa mediante fichas de trabajo, las cuales serían calificados los días viernes de cada semana para que se vaya viendo su proceso de aprendizaje, que no se le cobraría la colegiatura ni algún otro trámite que se requiriera, se les reportaría la calificación a través de la plataforma COGNO escolar, y se certificaría la terminación de secundaria en tiempo y forma.
- 11.2** Constancia con calificaciones de la niña **VD**, de la que se desprende que es alumna del 5° “A” del Colegio Internacional Postmoderno Andy Hargreaves, durante el ciclo escolar 2021-2022.
- 11.3** Oficio número 39/2021-2022, de 05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Maestro **AR2**, Supervisor de la Zona Escolar número 06 de la SE, dirigido a la Maestra **AR1**, Encargada del Departamento de Primarias de la SE, mediante el cual hace de su conocimiento que se hizo la investigación correspondiente a la solicitud hecha de su parte, con base en el requerimiento realizado mediante oficio CMDH/QUEJA/006/2022 emitido por la CMDH. Asimismo, hizo entrega del informe elaborado por parte del director del Colegio Internacional Postmoderno.
- 11.4** Oficio sin número, suscrito por el Ingeniero **PR1** Director del Colegio Particular “Albert Einstein” con sede en Tepic, Nayarit, dirigido al ciudadano **AR2**, Supervisor de la Zona Escolar número 06, al que anexó la bitácora de hechos que han afectado el ambiente de la



institución. En el citado oficio, obra sello de recepción de la Supervisión Escolar antes citada de fecha 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós.

- 11.5** Documento titulado *“Bitácora de hechos que han afectado el ambiente de la institución”*, suscrito por el ciudadano **PR2**, personal directivo del Colegio Particular “Albert Einstein” con sede en Tepic, Nayarit, mediante el cual sustancialmente expuso una serie de problemáticas que se estaban presentando entre la señora **VI1**, madre de la niña **VD**, con los directivos y personal del plantel escolar, motivo por el que se había llegado a un acuerdo con el señor **VI2**, padre de la niña, el día 08 ocho de abril del año en curso, consistente en que derivado de la citada problemática se había tomado la determinación de que la niña **VD** recibiera clases en su domicilio. Asimismo, señaló que el día 25 veinticinco de abril del presente año, personal de la CMDH y de la CDDH, habían comparecido al Colegio Particular, a quienes les informaron que si la niña no asistía a la escuela de manera presencial, era porque se había llegado a un acuerdo con el padre de esta, de que recibiera clases en su domicilio. Asimismo, refirió en el citado escrito que el día 28 veintiocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, se le había negado el acceso a la escuela a la niña, con el argumento de que ya se había acordado que no podía acceder al plantel, y que personal de derechos humanos le habían preguntado si permitiría el ingreso, a quienes respondió que no, ya que había un acuerdo previo. También señaló que, considera que si le da el acceso a la niña **VD** a la escuela, muchos de los padres de familia que tiene a sus hijos en el plantel, lo abandonarían, generando un detrimento para el personal que labora en la escuela.

Esta CDDH considera que la educación de las niñas, niños y adolescentes es un derecho fundamental de alta función social, pues permite a los destinatarios ejercer el resto de sus derechos humanos; los forma como personas productivas para el cambio y mejoramiento de la sociedad, ya que son un pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos resulta insoslayable; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia, ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, para que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales.

En el presente asunto, al relacionarse con actos de una escuela de índole particular, la competencia de esta CDDH se surte en función de la relación que siempre existe entre la autoridad educativa y los particulares que proporcionan el servicio educativo; aunado a que la persona quejosa amplió su inconformidad hacia actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas de la SE, por lo que se analizarán las acciones y omisiones por parte de las autoridades que permitieron que los hechos referidos ocurrieran, o bien, que no tomaron las medidas necesarias de asistencia, apoyo, restitución de derechos y/o administración de justicia necesarias.



III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por la ciudadana **VI** por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de su hija, la niña **VD**, atribuidas a diversas personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit.

La presente resolución no jurisdiccional analizará si la autoridad presunta responsable cumplió con la debida diligencia los deberes a su cargo, consistentes en supervisar, vigilar, proteger y garantizar de manera efectiva y bajo los Principios del Interés Superior de la Niñez y de Igualdad y No Discriminación, los derechos humanos de la niña **VD**, una vez que tuvo conocimiento de que el personal directivo del *Colegio Particular "Albert Einstein" Internacional Postmoderno Andy Hargreaves*, con sede en Tepic, Nayarit, le estaba negando el acceso a la institución educativa para que recibiera clases de manera presencial; es decir, en igualdad de condiciones a los de sus compañeras y compañeros de la escuela; toda vez que el respeto, la protección y garantía de los derechos de la niñez, en el ámbito escolar, tanto en el sector público como en el **privado**, compete a la SE, por lo que se analizará si toleró o fue omisa con relación a dichas conductas, tomando en cuenta que si bien se trata de una escuela particular, dicha dependencia tiene funciones legalmente establecidas de control, supervisión, vigilancia y protección, sobre su actuación.

Sobre este tema es necesario establecer que este Organismo Protector de los Derechos Humanos reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades.

Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante las mismas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales.

Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos a las personas menores de edad, entre otros el derecho al desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la protección de la salud **y a la educación**; para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados en sus derechos.

Así mismo, este organismo protector de los derechos humanos considera que es necesario que toda conducta violatoria de derechos humanos se investigue y sancione de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios



y a la gravedad de los mismos, por lo que nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número DH/141/2022, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la niña **VD**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA NO OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA GARANTIZAR SU DERECHO A LA EDUCACIÓN**, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A. DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

a) PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Para esta CDDH, salvaguardar el interés superior de la niñez en cualquier procedimiento de protección no jurisdiccional en donde se vean involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes constituye una tarea primordial. Por tal motivo, la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar y proteger el interés superior de la niñez.

Los derechos humanos son aquéllos derechos inherentes a todas las personas por su sola condición de seres humanos. Si bien todas las personas son iguales ante la ley, no todas están en igualdad de condiciones. Niñas, niños y adolescentes, dependiendo del ciclo de vida en el que se encuentren, tienen necesidades específicas que deben ser cubiertas y de las cuales depende su bienestar.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos, y establece la obligación de todas las instituciones públicas y **privadas** de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de **discriminación** y siempre en beneficio de su interés superior; es decir, es un principio básico que busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes; su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el



respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

De esta manera, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en su artículo 3.1 que el interés superior de la niñez se deberá considerar y atender de manera primordial, en todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes, que tomen las instituciones públicas, las autoridades administrativas, los tribunales y los órganos legislativos.

En congruencia con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo noveno, establece la obligación del Estado de velar, proteger y hacer cumplir el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando que las niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar plenamente sus derechos humanos y la satisfacción de sus necesidades.

Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*,¹ señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como una norma de procedimiento. Así, como *derecho sustantivo*, implica que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que les afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como *principio interpretativo*, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su *aspecto procedimental* se refiere al deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ante la toma de alguna decisión que les afecte en particular o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones (positivas y negativas) de dichas decisiones.²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se tome una decisión que afecte en lo individual o colectivo a las niñas, niños y adolescentes, *“se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales (...) El Derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que se atenderá (...) Así, decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la **educación**, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben*

¹ Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de mayo de 2013.

² Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, inciso a), b) y c).



*evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación”.*³

En esa tesitura, el interés superior del Niño implica *“que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*⁴

El principio del interés superior de la niñez ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.⁵

En el mismo sentido, tanto el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el artículo 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en igualdad de términos establecen que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Siguiendo el criterio de la CNDH *“(…) el interés superior de la niñez, como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas, actuaciones de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”.*⁶

Cabe precisar que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es *“constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”.*⁷

³ Tesis aislada 2a. CXXI/2016 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo 1, página 792, registro 2013385, de rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.**

⁴ Ver Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, registro:159897, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”.**

⁵ El hecho de que haya mayores exigencias para el Estado cuando se trata de salvaguardar los derechos del niño también puede justificarse a la luz de las disposiciones del derecho internacional relacionadas con los derechos del niño. La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de medidas reforzadas puede encontrarse en distintos instrumentos internacionales. Así, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 se avanzó la idea de que el niño merece una “protección especial”; en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere “protección y cuidado especiales”; y en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir “las medidas de protección que su condición de menor requieren”.

⁶ Recomendación General 21, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2014, párrafo 54.

⁷ Ver Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de



De tal suerte que dicho principio debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrolle y conviva el menor de edad, lo que se traduce en una obligación de los padres, tutores, autoridades y demás personas servidoras públicas que intervengan directa o indirectamente en su formación y desarrollo, en satisfacer de manera integral sus derechos, por tanto, todas las actuaciones y decisiones que se tomen al respecto deben estar dirigidas a buscar su bienestar.

b) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A QUE SE TOMEN MEDIDAS ESPECIALES Y REFORZADAS PARA SU DEBIDA PROTECCIÓN.

El interés superior de la niñez como principio jurídico rector exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a las niñas, niños y adolescentes.

El hecho de que haya mayores exigencias para el Estado cuando se trata de salvaguardar los derechos de la niñez también puede justificarse a la luz de las disposiciones del derecho internacional relacionadas con sus derechos. La necesidad de proporcionar a la niñez una protección especial, a través de medidas reforzadas, puede encontrarse en distintos instrumentos internacionales; así, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, se avanzó la idea de que el niño merece una “protección especial”; de igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se proclamó que éste, por su falta de madurez física y mental, requiere “protección y cuidados especiales”; y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que todo niño debe recibir las “medidas de protección que su conducción de menor requieren”.

De igual modo, el deber de las autoridades estatales de adoptar medidas especiales de protección, cuidado y asistencia, en favor de las niñas, niños y adolescentes, la encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 25.2 reconoce que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; además, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10.3, dispone que los Estados *“deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*.

Cabe precisar que las obligaciones de protección en favor de la infancia, no solamente vinculan a las autoridades del Estado, sino también al núcleo familiar y a la sociedad, como se desprende del artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna (...), a las **medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado**”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada y que el Estado, *“(...) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y*



*responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.*⁸

En efecto, es necesario recalcar que *“el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad”.*⁹

Cabe señalar que la protección especial y reforzada que merecen las niñas, niños y adolescentes, no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo de atención prioritaria. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores de edad alcancen su pleno desarrollo.

De ahí que, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a preservar y proteger con mayor intensidad los derechos de las niñas, niños y adolescentes, adoptando las medidas especiales de protección, cuidado y asistencia, en todos los ámbitos en que estos se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, las actividades escolares y extraescolares.

Por lo anterior, en caso de que la víctima de delito o de violaciones a derechos humanos sea un menor de edad, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores de edad, como los devastadores efectos que el hecho victimizante puede producir en personas en etapa de desarrollo.

c) DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA EDUCACIÓN.

El derecho a la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

La educación se constituye en parte fundamental de esa esencia interna del individuo que conforma su personalidad. Así, el libre desarrollo de la personalidad del sujeto se instituye en derecho inalienable vinculado a conocimientos adquiridos y vivencias asimiladas.

El ejercicio del derecho a la educación alcanza un indudable valor como coadyuvante del crecimiento intelectual y personal del individuo. Una educación

⁸ “Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay”, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

⁹ Ver Tesis aislada 1a. CCC/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1639, registro 2010140, de rubro: **“BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR”.**



en valores no solamente promueve el libre desarrollo de la personalidad, sino también la autonomía de individuo.

Así, el derecho humano a la educación es un “todo” que se manifiesta como instrumento conformador del pleno desarrollo de la personalidad del individuo, herramienta básica constituyente de las actitudes y aptitudes que a futuro influyen de manera evidente en las elecciones que éste haga.

De ahí la influencia manifiesta que el derecho a la educación demuestra en el libre desarrollo de la personalidad, pues coadyuva a una libre elección del individuo frente a los retos que la vida le marca y en pro de esos derechos vinculados a la dignidad del individuo.

El derecho a la educación comprende por lo menos tres dimensiones: 1. La dimensión propia del derecho a la educación que obedece a la naturaleza y al alcance normativo del derecho que se deriva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de las constituciones nacionales y de las leyes locales; 2. La dimensión relativa a la realización de todos los derechos humanos en la educación, que obedece a la promoción y garantía del respeto de todos los derechos humanos en el proceso educativo, y 3. La dimensión que hace referencia a los derechos por la educación, dimensión que obedece al papel de la educación como multiplicador de derechos, es decir, a la importancia que tiene la educación para facilitar un mayor disfrute de todos los derechos y libertades.¹⁰

La edad escolar es la etapa comprendida desde los seis y hasta antes de cumplir los 12 años de edad. Durante ésta, niñas y niños desarrollan su capacidad sistemática para adquirir conocimientos e integrarse a contextos sociales extra familiares. Las niñas y los niños se identifican como seres independientes de sus madres/padres o cuidadores y los ponen a prueba. Utilizan un lenguaje concreto, desarrollan sus habilidades motrices, practican el juego como fin en sí mismos y para asimilar la realidad en que viven, aprenden a través del ejemplo de sus figuras de confianza, y paulatinamente, comprenden por qué es necesario cumplir reglas de comportamiento.

El ingreso a la escuela es la característica distintiva, la cual tiene una marcada importancia en el contexto social y cultural debido a que niñas y niños se encuentran por primera vez frente a normas de funcionamiento institucional. Los primeros años en la escuela, ayudan a niñas y niños a adquirir habilidades de socialización.

El derecho a la educación tiene el carácter de derecho social, y como tal, comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

El bien jurídico protegido es el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimientos de conformidad con la Constitución y la legislación previstos en los programas oficiales, atendiendo los siguientes elementos:

¹⁰ Katarina Tomasevski, Human Rights Obligations: Making Education Available, Accessible, Acceptable and Adaptable. Gothenburg, Novum Grafiska AS, 2001, pp. 8-17.



1. El acceso al servicio educativo;
2. La creación de infraestructura material y formal necesaria para la prestación del servicio educativo;
3. Recibir una educación eficiente y de calidad con las siguientes características constitucionales y legislativas,
 - a) Obligatoria (preescolar, primaria y secundaria),
 - b. Gratuita, la que imparta el Estado,
 - c) Laica, la que imparta el Estado,
 - d) Democrática,
 - e) Nacional,
 - f) Fomente el aprendizaje de los valores nacionales y derechos humanos universales,
 - g) Desarrolle la Cultura.
 - h) No Discriminatoria,
 - i) Solidaria.

Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o **particulares** que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. [...]

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la educación.

[...]

- 2) Omitir proveer de instalaciones y materiales adecuados al servicio educativo.
- 3) Prestar indebidamente el servicio de educación.
 - a.a. Omitir proporcionar recursos humanos.
 - b.b. Omitir preparar, capacitar y actualizar al profesorado.

4) Privar del derecho a la educación a personas pertenecientes a un grupo:

[...]

d.d. Menores

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece que los Estados deben garantizar sus derechos de manera prioritaria. Para vigilar el cumplimiento y la interpretación de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño se ha dado a la tarea de mantener una comunicación permanente con los Estados parte, a fin de promover los derechos de la infancia y adolescencia. La labor del Comité, como un órgano internacional de expertos en la materia, ha sido fundamental para dar a conocer el contenido de la Convención a través de observaciones generales.



Sobre el tema que se desarrolla destaca la Observación General No.1¹¹, que establece:

Propósitos de la educación.

1. El párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño reviste una importancia trascendental. Los propósitos de la educación que en él se enuncian y que han sido acordados por todos los Estados Partes, promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables.

Estos propósitos, enunciados en los cinco incisos del párrafo 1 del artículo 29 están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución.

Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades (29 (1) (a)), lo que incluye inculcarle del respeto de los derechos humanos (29 (1) (b)), potenciar su sensación de identidad y pertenencia (29 (1) (c)) y su integración en la sociedad e interacción con otros (29 (1) (d)) y con el medio ambiente (29 (1) (e)).

2. El párrafo 1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados.

La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados.

El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

3. El derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella (art. 28), sino también a su contenido. Una educación cuyo contenido tenga hondas raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos.

El marco jurídico nacional e internacional prevé:

¹¹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. “Observaciones generales”. Disponibles en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>



➤ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3°.

Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

[...]

VI. Los **particulares** podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y,

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

Es decir, a nivel constitucional el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 3°. Dicho precepto establece los principios y fines que rigen a la educación impartida por el Estado, pero además faculta a los **particulares** para poder impartirla en todos sus tipos y modalidades, con apego a los mismos fines y criterios que se establecen para la educación estatal, es decir, que se base en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje; bajo el criterio orientado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. La cual contribuirá a la mejor convivencia humana, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, será equitativa, para lo cual el Estado implementará medidas que



favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social; será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e y será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

A partir de dicho mandato, se ha sostenido que las escuelas desempeñan una función esencial en la vida de la infancia y la adolescencia, por lo que tanto el Estado como los particulares que decidan brindar educación están obligados a destinar la mayor cantidad de esfuerzos y recursos para que las niñas, niños y adolescentes puedan desempeñarse con seguridad y tranquilidad en los entornos escolares, de forma que puedan desarrollar adecuadamente las funciones de aprendizaje, desarrollo y socialización.

Es por ello que se ha dicho que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores de edad –o desarrollan actividades relacionadas con la niñez en general–, se encuentran vinculadas por el **principio del interés superior de la niñez**. En estas condiciones, el centro educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Deberes que como ha quedado establecido anteriormente, tienen una carga reforzada.

Lo anterior desde luego, no significa que el Estado resulta desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos de la niñez cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado. Más bien, la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado –desde el legislador y la administración, escuelas públicas y profesores del Estado, hasta los tribunales–; pero por otro lado, también a los **particulares**, como lo son profesores, educadores, directivos o **escuelas privadas en general**.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 13 1.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.



Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

[...]

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los **particulares** y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

➤ Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación.

Artículo 29 1.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

[...]

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

[...]

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que **la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.**

La observación general No. 14 del Comité de los Derechos del Niño menciona que en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención de los derechos del niño se establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber, una de ellas es: La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y constituido como una consideración primordial en las decisiones y medidas



adoptadas por el **sector privado**, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o **institución privadas** que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XII.

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 13

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 57.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus



respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

[...]

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

[...]

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

[...]

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos...

- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

XI. Derecho a la educación;

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la eficaz y oportuna protección de los derechos de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de



personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.¹²

De esta forma, ha considerado que la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.¹³

Como puede observarse, el derecho a la educación es un derecho básico, el cual el Estado está obligado a garantizar a través de las instituciones educativas públicas o privadas. En esa tesitura, cobra relevancia lo sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en el sentido que cuando las **instituciones privadas** prestan servicios educativos a las niñas, niños y adolescentes o desarrollan actividades relacionadas con éstos, se encuentran vinculadas **por el Principio del Interés Superior de la Niñez**, por lo que esas instituciones deben proteger los derechos; sin que ello implique que el Estado haga a un lado su obligación de protección de ese grupo prioritario, ya que la exigibilidad de los deberes de protección de las Niñas, Niños y Adolescentes compete tanto a los poderes públicos del estado como a los **particulares**.

A su vez, el principio del interés superior de la niñez, funda una obligación de las instancias públicas y particulares educativas, por ende, de esas instituciones, a examinar si sus criterios aplicados al momento de tomar una decisión en la que se encuentren implicados niñas y niños, **no restringen condiciones o derechos ya reconocidos**. Este derecho que hoy se pretende, bajo la exigencia al Estado, el cual debe tomar en cuenta o en consideración a la niña, niño y adolescente como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, evitando la toma de decisiones arbitrarias o discrecionales, que los afecten de alguna manera.

Asimismo, la SCJN ha señalado que, dada la estrecha relación con la efectividad de un derecho de interés público como lo es la educación, las relaciones entre las instituciones educativas privadas y sus educandos pueden considerarse también de interés social, lo que genera una afectación directa o indirecta de derechos humanos ante la asimetría de poder entre las autoridades escolares y los educandos, reconociendo que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas.

Es pertinente destacar que las instituciones educativas establecidas por particulares y que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, estén o no incorporadas al Sistema Educativo Nacional, más allá de ser considerados o catalogados indebidamente como establecimientos comerciales o mercantiles, se tratan de verdaderas instituciones educativas.

En ese sentido, el respeto, la protección y garantía de los derechos de la niñez, en el ámbito escolar, compete a la autoridad educativa, pertenezcan o no a la estructura del Estado, pues lo que debe prevalecer es el interés superior de la niñez, aun tratándose de escuelas **particulares**, puesto que la vigilancia y

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 17/02 Párr. 78

¹³ *Ibidem*, párr. 86.



supervisión de las mismas corresponde al Estado; por lo que, las personas que desarrollan sus actividades en ellas, deben cumplir con la debida diligencia los deberes a su cargo; como ya se estableció en los párrafos anteriores, a nivel convencional y legal, existe la obligación de las autoridades y/o instituciones educativas públicas o **privadas**, de garantizar el acceso a la educación a toda niña, niño y adolescente, esto implica no recaer en conductas u omisiones que como resultado logren negar un acceso a éste derecho. Al efecto, la educación es un derecho universal que al ser ejercido, debe atender los principios de **igualdad, no discriminación, progresividad y sobre todo al Principio del Interés Superior de la Niñez.**

d) DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El principio de igualdad constituye la base de los derechos humanos. En efecto, del reconocimiento de la existencia de la dignidad humana, componente esencial y común a todas las personas, se han desprendido una serie de condiciones de las que todos debemos gozar para vivir con dignidad y estar en posibilidades de plantear y buscar materializar nuestros proyectos de vida. Estas condiciones se han incorporado a nuestra Constitución y a diversos Tratados Internacionales como derechos fundamentales.

Por eso, no resulta casual que la mayoría de los catálogos de derechos comiencen por declarar la igualdad entre todas las personas y la prohibición absoluta de la discriminación. Por ejemplo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

El principio de igualdad implica que los Estados deben respetar y garantizar los derechos y libertades sin distinción alguna, más allá de circunstancias accidentales como la raza, el color, el sexo, la religión, las opiniones políticas, la orientación sexual, las discapacidades, la posición económica, la condición de salud o cualquier otra.

Por eso, resulta inaceptable toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*. Por el contrario, deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.¹⁴

¹⁴ Cfr. Caso Duque Vs Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 92.



Sin embargo, a pesar del reconocimiento unánime a nivel normativo del principio de igualdad, algunos sectores sociales, en los hechos, siguen enfrentando obstáculos para alcanzar el pleno goce y disfrute de sus derechos.

El derecho a la igualdad consiste en que todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, por lo tanto, queda prohibida toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

El artículo 1º, en sus párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.¹⁵

Aunado a lo anterior, el derecho a la igualdad prohíbe toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1 señala que *“[...] Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros [...]”*; a su vez el artículo 2 establece que *“[...] Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]”*.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 24 que *“[...] Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley [...]”*.

¹⁵ Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.”



La CrIDH en el caso “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia de fondo de 24 de febrero de 2012, párrafo 106, en relación al derecho a la igualdad ha establecido que “[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación [...]”.

La Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación Para el Estado de Nayarit, en su artículo 13, establece que: “...Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

1. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, (...)”.

e) DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendida como la obligación de favorecer el desarrollo de los individuos, en forma plena e integral, sobre todo durante su infancia, se encuentra reforzado con el derecho a recibir un trato digno como persona, a partir de actos igualitarios en los que se eviten conductas discriminatorias, precisamente en ese momento de formación, lo cual es posible siempre que las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se lleven a cabo de manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, es decir que se favorezca el interés superior de la niñez.¹⁶

En el orden jurídico mexicano, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.¹⁷ Al respecto, en la sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.¹⁸

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 70/2016, párr. 70

¹⁷ Cfr. Tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 8, del rubro “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

¹⁸ Sentencia del Amparo Directo 6/2008, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, p. 33.



los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.¹⁹

En este orden de ideas, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha señalado que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.²⁰

Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA POR LA OMISIÓN EN LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉZ SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El *derecho a la legalidad y seguridad jurídica*, entendido como derecho humano, implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.²¹

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente, inadecuada u **omisiva aplicación del derecho**.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u **omisa aplicación de la ley** que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se actualizan con la realización de una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de la misma, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el ciudadano que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

¹⁹ Cfr. Tesis aislada P. LXVI/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página: 7, del rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.

²⁰ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, del rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”

²¹ CÁCERES NIETO, Enrique, *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 95.



Este derecho, en sentido amplio, se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de los 136 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de las autoridades del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el **derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública**, y una de las modalidades de la violación de este derecho la constituye el **ejercicio indebido de la función pública**, que implica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados”.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

En el ámbito Estatal, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit²², así como 8, 16, 22, 31, 32, y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit²³, otorgan a la máxima autoridad educativa en el Estado de Nayarit, diversas facultades y atribuciones de inspección y vigilancia, en materia de planteles escolares tanto públicos como **privados**, a saber:

²² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el día 01 de enero del año 2001.

²³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el día 18 de junio de 2021.



Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Artículo 36. *A la Secretaría de Educación le corresponden las siguientes atribuciones:*

I...

II. Coordinar, aplicar y vigilar en el ámbito de su competencia, el Sistema Educativo Estatal en cumplimiento a las disposiciones que señala en materia de educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

*III. **Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar** los servicios educativos de la Administración Pública Centralizada o que dependan de sus organismos descentralizados, desconcentrados **y particulares** con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles y modalidades, con apego a la legislación federal y la estatal vigentes;*

IV...

*VIII. Crear las escuelas oficiales que dependen directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, o de los **particulares** con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, sin perjuicio de la atribución conferida en este sentido al Ejecutivo del Estado;*

*IX. Otorgar, negar o revocar las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios a los **particulares** que impartan o deseen impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente;*

*X. Imponer y aplicar sanciones a los **particulares** con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, que prestan servicios educativos en todos sus tipos, niveles y modalidades, o a cualquier ente o persona obligada, cuando se cometa una infracción en los términos de la legislación aplicable vigente;*

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit.

Artículo 8. Atribuciones de la persona Titular de la Secretaría. *A la persona Titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, tendrá las atribuciones siguientes:*

I...



XIX. Otorgar, negar, suspender o revocar las autorizaciones o RVOE a los **particulares** que impartan o deseen impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente;

Artículo 16. Atribuciones de la Dirección Jurídica. Al frente de la Dirección Jurídica habrá una persona Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

I...

XXVII. Instaurar los procedimientos administrativos cuando existan infracciones cometidas por particulares que ostenten Acuerdos de Autorización y de RVOE, para prestar estudios educativos en los tipos y niveles de educación básica, media superior y superior, determinando la sanción correspondiente, en los términos de la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Nayarit, y demás acuerdos secretariales;

Artículo 22. Atribuciones de la Dirección General de Planeación y Evaluación Educativa. Al frente de la Dirección General de Planeación y Evaluación Educativa habrá una persona Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

I...

XXII. Coordinar con la Subsecretarías de Educación Básica y Educación Media Superior y Superior e Investigación Científica y Tecnológica y la Dirección Jurídica, el proyecto de resolución de los procedimientos por los que deba retirarse la autorización o RVOE a un particular;

Artículo 31. Atribuciones de la Subsecretaría de Educación Básica. Al frente de la Subsecretaría de Educación Básica habrá una persona Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

I...

XI. Coordinar y verificar el servicio de instituciones públicas y privadas de educación básica pertenecientes al Sistema Educativo Estatal;

Artículo 32. Atribuciones de la Dirección General de Educación Básica. Al frente de la Dirección General de Educación Básica habrá una persona Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

I...

XII. Establecer el sistema de supervisión escolar que verifique que los establecimientos oficiales y los particulares, cumplan los ordenamientos legales, administrativos y académicos, y en su caso, proponer a la persona Titular de la Secretaría la aplicación de las sanciones que establece la Ley a las infracciones cometidas;

XIX. Vigilar que la educación que impartan las personas físicas y morales, públicas y privadas, con autorización y RVOE de estudios, se sujeten a las



disposiciones que las leyes de la materia, la Secretaría y el Ejecutivo del Estado establezcan al respecto;

Artículo 34. Atribuciones del Departamento de Educación Primaria. *Al frente del Departamento de Educación Primaria habrá una persona Titular que tendrá las atribuciones siguientes:*

I...

XII. *Supervisar, que las instituciones de educación primaria públicas e incorporadas a la Secretaría, cumplan con las disposiciones que establecen la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Nayarit y demás normatividad aplicable;*

En el caso particular, la ciudadana **VI1**, en vía de queja señaló que, los ciudadanos **PR1** y **PR2**, personal directivo del *Colegio “Albert Einstein” Internacional Postmoderno Andy Hargreaves*, con sede en Tepic, Nayarit, le están violentando el derecho a la educación a su hija **VD**, quien cursa el quinto año de primaria en el colegio antes mencionado, ello, al negarle el acceso a la institución educativa a recibir sus clases de manera presencial, ya que desde el día jueves 31 treinta y uno de marzo del presente año, fue que acudió al Área de Control Escolar a retirar los documentos que acreditan como estudiante a su otra hija de nombre **FV**, ya que ella no estaba a gusto en dicha escuela, por lo que en ese mismo momento la encargada de control Escolar le preguntó que si también iba a retirar los documentos de su otra hija de nombre **VD**, a lo cual le respondió que no, que **VD** se quedaría en el colegio, ya que su hija además de ser muy inteligente y tener excelentes calificaciones, tiene forjado un lazo emocional con su maestra y sus compañeros y compañeras, siendo su hija, alumna activa desde que tenía dos años de edad.

Asimismo, señaló que hasta ese momento todo estuvo bien, sin embargo, ante lo sucedido en control escolar, dejó pasar un día, es decir, el día viernes 01 primero de abril del año en curso, decidió no llevar a su hija **VD** a la escuela, y el lunes tomó la decisión de que su papá la llevara porque presentía algo malo, y por protección a su hija menor de edad; porque días antes le querían entregar sus documentos, es decir, pretendían darla de baja de la escuela, por lo que le notificó de lo sucedido al papá de sus hijas, quien acudió a la escuela a revisar la situación de su hija **FV**, saliendo a flote el tema de **VD**, fue ahí donde **VI2** aprovechó a traer a colación el tema y comenzó a entablar una conversación pacífica entre el dueño y el director, quienes plantearon la propuesta de certificar a **VD** sin pisar el colegio, es decir tomando clases a distancia, sin pensar en la afectación emocional que su hija pudiera tener, argumento que sostuvieron en las repetidas ocasiones cuando **VI2** el papá de su hija acudió a platicar con ellos, con la finalidad de lograr que la niña acudiera a clases de manera presencial, pero la negativa persistió durante cinco días, en la cual al momento de desarrollarse la plática, colocaban frente a **VI2** la documentación escolar de su hija **VD**, misma que su esposo no tomó, ya que con ello daría por hecho que aceptaba la baja de la niña; aunado a lo anterior, tanto el dueño como el director, aceptaron que **VD** es una niña compartida, incluyente, que apoya, buena compañera, inteligente, y que con ella, no tenían ningún problema, sino que era algo en contra de ella, por lo cual han mostrado su negativa de recibir a su hija **VD**.



Por último, señaló que su hija **VD**, no comprendía la situación, que ella solo quiere regresar a clases con su maestra y con sus compañeros y compañeras, con quienes tiene un lazo afectivo importante que ha ido forjando a través de los años, y que como padres tratan de explicarle, y que ella muy comprensiva lo entiende, sin embargo, que le cuesta mucho trabajo la idea de lo que parece ser un “problema de adultos”, le esté afectando de esta manera, al prohibirle el acceso a la que por la mayor parte de su vida ha sido su centro de estudios, con quien convive diariamente con sus amigos, amigas y maestra. Siendo totalmente injusta la determinación del dueño y del director de la escuela, de tomar esas medidas violatorias de derechos humanos de acceso a la educación de su hija menor de edad, motivo que ha originado llanto, tristeza e incertidumbre de quien solo debería pensar en su bienestar y diversión.

Al respecto, con fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, personal de esta CDDH en compañía de la Visitadora General de la CMDH, actuando bajo el Principio del Interés Superior de la Niñez, se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Colegio Particular “*Albert Einstein*” *Internacional Postmoderno Andy Hargreaves*, con sede en Tepic, Nayarit, en donde se entrevistó con los ciudadanos **PR1** y **PR2**, personal directivo de la institución educativa antes señalada, a quien se les informó sobre la inconformidad presentada por la señora **VI1**, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija, la niña **VD**, consistentes en la negativa de acceso a la institución educativa a recibir clases de manera presencial, y que en consecuencia, se consideraba se estaba violentado el derecho a la educación de la niña, y que el motivo de la comparecencia era en primer lugar, escuchar cuál era su postura, y segundo, tratar de darle solución a la problemática, es decir, que se garantizara el derecho de la niña a la educación, ya que, si bien era cierto la escuela era de índole particular, lo era también que, estaban supeditados a la vigilancia y supervisión del Estado, por lo que estaban obligados a observar las disposiciones Convencionales y legales en el ejercicio de función, que era el prestar el servicio público de la educación, en la que los educandos eran niñas, niños y adolescentes, y que su actuación debería regirse bajo el Interés Superior de la Niñez, asimismo, se les hizo del conocimiento de que en caso de no solucionarse en ese momento el asunto, se daría vista a la SE, para que dentro de sus facultades y atribuciones determinara lo correspondiente; acción que se buscaba no fuera necesario, sino que ellos como directivos del plantel, pudieran comprender el alcance que tenían al prestar el servicio educativo. Al respecto, el personal directivo señaló que, la niña **VD** no era la del problema, sino que era la madre de la niña, relatando una serie de eventos donde señalaron a la madre de la niña como “problemática”, por lo que se les insistió que ellos eran la autoridad en ese lugar, y que debían de ejercerla con respeto, y respecto de la niña, mencionaron que era muy inteligente y con buenas calificaciones; sin mencionar alguna falta o conducta negativa que la niña haya realizado en agravio de compañeras o compañeros o del personal docente y administrativo de la escuela que justificara la negativa de acceso a la institución educativa; sin embargo, no se logró llegar a un acuerdo conciliatorio en beneficio de la niña, solo el personal directivo señaló que lo consultaría con el Jurídico de la SE, y con un abogado de su confianza, pues conocía muy poco lo referente a derechos humanos, y se informarían si la conducta que estaban realizando era o no correcta, por lo que posterior a ello, decidiría si le permitiría el acceso a la niña a la escuela.



Posteriormente, con fecha 28 veintiocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, personal de actuaciones de esta CDDH, con base en el Principio del Interés Superior de la Niñez, en compañía de la Visitadora General de la CMDH, previa solicitud del señor **VI2**, nos constituimos física y legalmente en las instalaciones del Colegio Particular “*Albert Einstein*” *Internacional Postmoderno Andy Hargreaves*, con sede en Tepic, Nayarit, con la finalidad de acompañarlo a él y a su hija, la niña **VD**, en el horario de ingreso a la escuela, pues como la persona quejosa lo señaló al momento de interponer su queja en la CMDH, no fue un acuerdo de voluntades en que su hija tomara clases en casa, sino que había sido una imposición de los directivos del plantel, por lo que la idea era llevar a la niña a clases, ya que consideraba que al no haber acuerdo de voluntades, no le negarían el acceso; sin embargo, ocurrió todo lo contrario, los directivos de la escuela negaron el acceso de la niña al plantel educativo, por lo que se dio fe por parte del Visitador Adjunto de esta CDDH de tal acción, documentándolo en un Acta Circunstanciada, la cual obra dentro del presente expediente. Cabe señalar que la Visitadora General de la CMDH, preguntó a Ingeniero **PR1**, personal directivo de la institución educativa, si le permitiría el acceso a la escuela a la niña **VD**, quien en respuesta manifestó que hasta el momento el asunto no lo había consultado con el Jurídico de la SE, ni con su abogado particular, que lo haría hasta el fin de semana, por lo que una vez que lo hiciera, determinaría sobre si permitiría el acceso a la menor de edad a la escuela, por lo que no se logró que la niña ingresara al plantel.

Posterior a la negativa de acceso a la escuela a la menor de edad, en esa misma fecha, el señor **VI2**, señaló que desde el momento en que su hija ya no había asistido a la escuela por la negativa en permitirle el acceso, sostuvo diversas pláticas con el personal directivo del plantel, quien en todo momento sostuvieron la postura de que su hija tomara clases en su casa, y que ellos certificarían sus estudios, por lo que no le dieron otra opción más que esa, pero que su hija no entendía la situación, además, que al momento iba al corriente de los pagos que hacía de manera mensual al colegio por concepto de educación de su hija.

Posterior a escuchar al señor **VI2**, en esa misma fecha, en entrevista con personal de la CDDH, la niña **VD**, señaló que ella si quiere ir a la escuela, ya que ahí tiene muchas amigas y amigos, y que una niña es su mejor amiga, por lo que se sentía triste porque no le permitían el ingreso a la escuela.

En ese sentido, y al ver que el personal directivo del Colegio Particular “*Albert Einstein*” *Internacional Postmoderno Andy Hargreaves*, con sede en Tepic, Nayarit, mantenía su postura en negarle el acceso a institución educativa a la niña **VD**, y que de las diligencias realizadas por esta CDDH, no se había logrado se garantizara su derecho a la educación, es decir, se le permitiera el acceso al plantel educativo, fue que el día 29 veintinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, mediante oficio, se hizo del conocimiento a la Maestra **SP1**, Titular de la SE, sobre las queja presentada por la ciudadana **VI1**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hija, la niña **VD**, atribuidas a personal directivo del Colegio Particular denominado “*Albert Einstein*” con sede en Tepic, Nayarit, consistente en la negativa de acceso de la niña a la institución educativa por parte del personal directivo, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, le requirió, la toma de **Medidas Cautelares**, para que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera Inmediata, realizara todas las medidas y acciones que resultaran necesarias para garantizar la protección de los derechos



humanos de la niña **VD**. Ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a las obligaciones generales y específicas de toda autoridad en materia de Derechos Humanos; así como lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley General de Educación, Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación del Estado de Nayarit, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nayarit, y legislación aplicable en la materia. Y que las Medidas a aplicarse deberían tener un enfoque integral, transversal y con perspectiva de Derechos Humanos, con finalidad de satisfacer el Interés Superior de la Niñez, siempre tomando en cuenta la dignidad y las condiciones particulares de la niña agraviada en el presente asunto, de tal manera que se asegurara la prioridad en el ejercicio de sus derechos, brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria.

Lo anterior, debido a que el respeto, la protección y garantía de los derechos de la infancia, en el ámbito escolar, competía a la autoridad educativa, pertenezcan o no a la estructura del Estado, pues lo que debía prevalecer es el interés superior de la niñez, aun tratándose de escuelas **particulares**, puesto que la vigilancia y supervisión de las mismas corresponde al Estado; por lo que, las personas que desarrollan sus actividades en ellas, cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo; a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades y/o instituciones educativas públicas o privadas, de garantizar el acceso a la educación a toda niña, niño y adolescente, esto implica no recaer en conductas u omisiones que como resultado logren negar un acceso a éste derecho. Al efecto, la educación es un derecho universal que al ser ejercido, debe atender los principios de **igualdad, no discriminación, progresividad y sobre todo al Principio del Interés Superior de la Niñez.**

Al respecto, se le concedió un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el oficio, informara a esta CDDH, sobre la determinación de las acciones, la coordinación de la ejecución y el seguimiento de las medidas de protección integral y de restitución, tomadas para la debida protección efectiva y de restitución de los derechos humanos de la niña **VD**.

Así mismo, el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, esta CDDH remitió a la Maestra **SP1**, Titular de la Secretaría de Educación, desglose certificado de las constancias y actuaciones que obraban dentro del expediente número DH/141/2022, en atención a la queja presentada por la ciudadana **VI1** por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hija, la niña **VD**, atribuidas a personal directivo del Colegio Particular denominado “Albert Einstein” con sede en Tepic, Nayarit, en las que consta la inconformidad de la persona quejosa, así como las diligencias realizadas por personal de esta CDDH, de las que se desprende que actuando bajo el Principio del Interés Superior de la Niñez, buscó desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos, se garantizara de manera inmediata el derecho a la educación de la niña agraviada; por lo que en atención a ello, y derivado de la naturaleza del asunto, se le solicitó que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado el citado oficio, informara a esta CDDH sobre el trámite que se había otorgado, así como la remisión de copias fotostáticas certificadas de las documentales que justificaran la atención.



Con fecha 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, la señora **VI1**, compareció a oficinas de esta Comisión Estatal, y amplió su inconformidad, para lo cual expuso que, el día 27 veintisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, presentó un escrito que le fue recibido en el Departamento de Educación Primaria de la SE, en donde solicitó la revisión, intervención, vigilancia y medidas cautelares en el caso de su hija **VD**, ante la negativa por parte de los directivos del Colegio Particular denominado “Albert Einstein” con sede en Tepic, Nayarit, de permitirle el ingreso a la escuela, negándole con ello el derecho a la Educación a su hija, documento al que anexó el acta de comparecencia de fecha 13 trece de abril del año 2022 dos mil veintidós, en donde se le recepcionó la queja en la CMDH; sin embargo, que al no recibir una respuesta por parte de la SE, fue que el día miércoles 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, acudió a las oficinas de dicha SE, en donde se entrevistó con un abogado del Área Jurídica de la citada dependencia, y le preguntó sobre el seguimiento que se estaba dando a su petición, a quien le mostró el oficio que se le recibió el día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, y que el abogado, al darle lectura al escrito, le dijo que no estaba enterado del asunto, que no se lo habían turnado para su intervención.

En ese sentido, señaló que su inconformidad radicaba en que la SE no le ha dado seguimiento a su petición, sin importarle que los directivos del Colegio Particular “Albert Einstein”, con sede en Tepic, Nayarit, estén vulnerando el Derecho a la Educación de su hija, y no apliquen el interés superior de la niñez, por lo que solicitó a esta CDDH, siga investigando el asunto, y requiera a la SE, para que realice las acciones necesarias para que se garantice el derecho a la Educación de su hija, pues ellos son los encargados de vigilar el debido cumplimiento de los Colegios Particulares de la entidad.

Asimismo, abundó que su insistencia en que se garantice el derecho a la educación de su hija, era porque la niña desea regresar con sus maestras y compañeros, ya que tiene un vínculo desde los dos años de edad en esas instalaciones, además, derivado de esta situación la niña ha presentado problemas de salud a causa del estrés al que se le ha sometido como inflamación de colón, hígado, y urticaria en su rostro, además de padecer insomnio, falta de apetito, y un estado de ánimo bajo y con mucha ansiedad, por esta situación, la está llevando a terapias de equinoterapia en la localidad del Armadillo, municipio de Tepic, Nayarit.

Por último, agregó que a la fecha, a su hija no se le permitía el acceso a la institución, a pesar de que hace días, personal de las CDDH y CMDH, acudieron al Colegio y pudieron constatar que a su hija **VD**, se le negó el acceso a la escuela, a pesar de que a la fecha han pagado de manera puntual las mensualidades por concepto de educación de su hija **VD**, y a pesar de ello, se le está negando el acceso a la institución educativa. Asimismo, la persona quejosa aportó diversas documentales, de las que se encuentra el oficio mediante el cual solicitó se analizara por parte de la SE, la situación de su hija menor de edad. En dicho documento, obra el sello de recepción de 27 veintisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, por parte del Departamento de Educación Primaria, además, el Acta Circunstanciada realizada por parte de la CMDH en la que se hizo constar la inconformidad que dio origen al presente expediente de queja, en la que se detallaron las acciones realizadas por personal directivo del multicitado colegio particular, en agravio de la niña **VD**.



Con fecha 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, en las oficinas de esta CDDH, personal de actuaciones se entrevistó con la niña **VD**, quien fue asistida en la diligencia por su señora madre **VI1**, y en relación a los hechos que se investigaban en el presente asunto, manifestó que es alumna del colegio particular “Albert Einstein” de esta ciudad de Tepic, nayarit, y cursa el quinto grado, en donde ha estado desde los dos años de edad, y es un lugar en donde se la pasa bien divertida con sus amigas y amigos, y le gusta recibir clases de su maestra, sin embargo, una semana y media antes de salir a vacaciones de semana santa en el mes de abril, se le prohibió la entrada a la escuela, y ha escuchado que es porque el ingeniero **PR1** y el señor **PR2**, quienes son los directivos de la escuela, tuvieron problemas con su mamá **VI1**, por lo que se le hace injusto que por problemas de los adultos, se le niegue su derecho a ir a la escuela, por lo que se ha sentido muy triste, a veces enojada por esa situación, que no le da mucha hambre, ha tenido pesadillas, y en ocasiones no ha podido dormir bien, también señaló que hace una semana la llevaron al doctor, ya que le dolía mucho su estómago, y el doctor le dijo que era porque se le inflamó el colón y el hígado, y escuchó que le dijo a su mamá que era por estrés, por lo que está tomando medicamento, y que lo único que quiere es que se le permita regresar a la escuela porque es su derecho, porque así lo dice la constitución del país, y lo ha escuchado y visto en la televisión, y en su escuela su maestra se lo ha enseñado, y así poder nuevamente, recibir clases de su maestra **PR4**, a quien quiere mucho, y ver a sus mis amigas y amigos, en especial a su mejor amiga **PR3**, pero que también tiene miedo que el señor **PR1** y **PR2**, la traten mal por todo lo que está ocurriendo, por lo que pide a las autoridades educativas que hagan lo necesario para que pueda regresar a su escuela, y en caso de que se logre, que los maestros que mencionó, no la vayan a tratar mal.

Una vez que esta CDDH, analizó la situación jurídica en la que se encontraba el presente expediente, advirtió que la Titular de la SE, había omitido dar respuesta al requerimiento que se le realizó mediante oficio número VG/MC/06/2022, por lo que el día 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, se le requirió nuevamente a la Maestra **SP1**, Titular de la SE, que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción del citado oficio, informara a esta CDDH, sobre las medidas y acciones que se realizaron para garantizar el Derecho de Acceso a la Educación de la niña **VD**, asimismo, se sirviera remitir copias fotostáticas certificadas de la documentación en la que sustentara su dicho, con el apercibimiento que la falta de la remisión de la información y documentación solicitada, la información omisa o evasiva, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **SE TUVIERAN POR CIERTOS LOS HECHOS** materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En relación a lo anterior, en la misma fecha, mediante oficio número VG/682/2022 en vía de recordatorio, se le requirió nuevamente a la Maestra **SP1**, Titular de la SE, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción del citado oficio, informara a esta CDDH, sobre el trámite que se proporcionó respecto de los hechos denunciados por esta CDDH mediante oficio número VG/571/2022, por medio del cual se le remitió desglose certificado del expediente DH/141/2022, para que dentro de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera, y a su vez, se le solicitó informara sobre el trámite que se había otorgado a lo enviado, y remitiera copias fotostáticas certificadas de la documentación que acreditara su dicho. Lo anterior, bajo el apercibimiento de



que, la falta de la remisión de la información y documentación solicitada, la información omisa o evasiva, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **SE TUVIERON POR CIERTOS LOS HECHOS** materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Al respecto, y derivado de los oficios que se enviaron en vía de recordatorio con apercibimiento, fue que el día 01 primero de junio de 2022 dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de esta CDDH se recibió el oficio número SE-DP-0274/2022, suscrito por la Licenciada **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE, mediante el cual rindió informe a esta CDDH, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Una vez analizados los documentos remitidos por la CDDH a la Secretaría de Educación de Nayarit, consistentes en constancias y actuaciones que obran dentro del expediente antes citado, se requirió al Supervisor de la zona escolar 06 Mtro. **AR2**, a la que pertenece la institución donde presuntamente se dieron los hechos que aquí nos ocupan para que se realizara una visita de inspección y se remitiera informe de la investigación. Con fecha 05 de mayo se recibió en el Departamento de Primarias el oficio 39/2021-2022 signado por el supervisor donde señala que se hizo la investigación correspondiente y se entrega el informe elaborado por parte del director del Colegio Internacional Postmoderno. Se adjunta en dicho oficio el informe consistente en una “Bitácora de hechos que han afectado el ambiente en la institución” de 8 hojas firmadas al margen y al calce por 8 padres de familia del grupo de la niña **VD**.*

*Posterior a lo que se percibe en lo planteado en la Bitácora, se citó a las oficinas de la S.E en la Sala de la Particular al director del Colegio y a la señora **VI1** para que se estableciera un diálogo entre las partes y se tomaran los acuerdos necesarios para la solución del conflicto planteado, la señora no asistió a pesar de que la maestra del grupo le informó de la invitación. En la reunión que se realizó con el director el C. **PR1**, el Supervisor de la Zona 06 **AR2**, El Asesor Técnico Pedagógico maestro **SP4** y los licenciados de la S.E **SP5** y **SP6** así como la que suscribe Jefa del Departamento de Educación Primaria, se escuchó el sentir de la comunidad escolar en voz del director y lo más destacable fue que señaló como ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan; ya que el acuerdo que se dio de que la menor reciba las clases a distancia fue hecho con el padre de familia el señor **VI2** mismo que está al pendiente de que su hija tenga garantizado el Derecho de Acceso a la Educación apoyándola en todo momento que los acuerdos de convivencia le permiten, ya que es importante señalar que ambos padres de la menor conservan la guarda y custodia aunque se encueran separados. El Señor cuida a sus hijas una semana y la otra le corresponde a la señora **VI1**. Cabe destacar que cuando la hija **VD** está bajo el cuidado de la madre no participa en las actividades educativas a distancia que el Colegio le brinda. Es ella misma la que impide que su hija acceda a su derecho constitucional de recibir educación. El acuerdo de que la educación que recibe la menor en comento sea a distancia y no de manera presencial es derivada de*



conductas agresivas que la madre de la menor ejerce con el personal de la escuela y con los padres de familia, mismos que han manifestado la intención de darse de baja de la institución al no tener garantizado el ambiente libre de violencia.

*La alumna **VD** está inscrita en la plataforma de Cogno Escolar que es donde se guarda la información de la matrícula escolar por parte de la Secretaría de Educación, se están registrando de manera periódica y correcta las calificaciones que la niña obtiene con las actividades que sus maestros le requieren para que logre los aprendizajes esperados de acuerdo al grado que cursa.*

*Por lo que respecta a la determinación para dar respuesta a su oficio VG/682/2022 y VG/683/2022 el Departamento de Educación Primaria considera que la menor **VD** tiene garantizado el Derecho de Acceso a la Educación y que con las acciones que el colegio ha implementado la menor concluirá satisfactoriamente el grado escolar que actualmente cursa...”.*

Como ya se estableció anteriormente, respecto a la competencia que la SE, tiene sobre las escuelas particulares, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, establece que a la SE le corresponden las siguientes atribuciones: **Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar** los servicios educativos de la Administración Pública Centralizada o que dependan de sus organismos descentralizados, desconcentrados y **particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios**, en todos sus tipos, niveles y modalidades, con apego a la legislación federal y la estatal vigentes;

Por su parte el Reglamento Interior de la SE, establece las atribuciones de la persona Titular de la SE en relación con las escuelas particulares, las cuales son **el Otorgar, negar, suspender o revocar** las autorizaciones o RVOE a los **particulares** que impartan o deseen impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente;

Así mismo, en el reglamento señalado en el párrafo anterior, en el artículo 34, establece las atribuciones de la Persona Titular del Departamento de Educación Primaria respecto de las escuelas particulares, siendo el **Supervisar**, que las instituciones de educación primaria públicas e **incorporadas a la Secretaría**, cumplan con las disposiciones que establecen la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Nayarit y demás normatividad aplicable.

Por su parte, el Manual General de Organización de la SE²⁴, establece que dentro de las funciones de la persona Titular del Departamento de Educación Primaria, se encuentra el de expedir dictámenes para recomendar que **se otorgue o retire la autorización**, o para la aplicación de las sanciones correspondientes a las instituciones **particulares** del nivel que no cumplan con las normas establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades educativas.

²⁴ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el día 21 de diciembre de 2013.



En ese sentido, la persona Titular de la SE, turnó para su conocimiento y atención del presente asunto a la Licenciada **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE, quien estaba obligada desde ese momento a investigar el asunto con un enfoque basado en los Principios del Interés Superior de la niñez y de Igualdad y No Discriminación, al estar relacionada una persona menor de edad a la que se le estaba violentando su derecho a la educación.

De acuerdo con el anterior marco normativo, y en relación con el caso concreto planteado, esta CDDH observó que se encuentra acreditada la violación a los derechos humanos consistente en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA NO OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA GARANTIZAR SU DERECHO A LA EDUCACIÓN**, en agravio de la niña **VD**, por actos y omisiones atribuibles a diversas personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit, lo anterior es así, en relación a las consideraciones siguientes:

La Jefa del Departamento de Educación Básica de la SE, al rendir informe a esta CDDH en relación a los hechos materia de la presente queja, se desprende que no atendió de manera efectiva y suficiente los requerimientos realizados por esta CDDH, en relación a que se tomaran las medidas oportunas y eficaces para garantizar el derecho a la educación de la niña **VD**, informando solamente que una vez analizados los documentos remitidos por la CDDH a la SE, se requirió al Supervisor de la Zona Escolar 06 Mtro. **AR2**, a la que pertenece la institución donde presuntamente se dieron los hechos para que se realizara una visita de inspección y se remitiera informe de la investigación, por lo que se observó que obra agregado al informe, el oficio 39/2021-2022 signado por el citado Supervisor Escolar de 05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, recibido en el Departamento de Primarias de la SE, donde señala que se hizo la investigación correspondiente y se entrega el informe elaborado por parte del director del Colegio Internacional Postmoderno (Bitácora de hechos que han afectado el ambiente en la institución).

Respecto de este punto, y una vez analizadas las constancias que se anexaron al informe que rindió a esta CDDH, la Licenciada **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Básica de la SE, y el Maestro **AR2**, Supervisor de la Zona Escolar número 06 de la SE, incurrieron en omisiones en el ejercicio de su función pública, ya que incumplieron en lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a “...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y la obligación del Estado de “...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”, por lo que una vez que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por esta CDDH, debieron de actuar de manera inmediata, seria, objetiva, diligente e imparcial, al ser la persona agraviada una niña, por lo que tenían la obligación de actuar bajo un enfoque del Interés Superior de la Niñez, principio que los obliga como personas servidoras públicas a velar, proteger y hacer cumplir este principio con una carga reforzada de especial protección, en donde sus decisiones y actuaciones, debieron de colocarse por encima del interés de las personas adultas, en donde su enfoque debió haber sido guiado a garantizar



que la niña **VD** pudiera disfrutar plenamente sus derechos humanos y la satisfacción de sus necesidades, en específico, su derecho a la educación.

Lo anterior es así, toda vez que de lo informado por la Licenciada **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Básica de la SE, y de las constancias y actuaciones que agregó a su informe, no se desprende que el Supervisor Escolar haya realizado la investigación que le fue encomendada, sino que, solamente se advierte que dirigió un oficio a la Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE, a quien le informó había realizado la investigación y adjuntaba el informe elaborado por parte del director del Colegio Internacional Postmoderno (Bitácora de hechos que han afectado el ambiente en la institución), sin que se advierta haya informado alguna otra diligencia realizada para buscar esclarecer el asunto, por lo que no realizó una investigación que debería haberse realizado de forma seria, diligente, completa, exhaustiva e imparcial para recabar elementos de convicción suficientes para que la Jefa del Departamento de Educación Primaria tuviera los elementos necesarios para determinar el presente asunto, y sobre todo que esta se haya realizado bajo el enfoque del Principio del Interés de la Niñez. Ahora bien, la Licenciada **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Básica de la SE, una vez que el Supervisor Escolar le giró el oficio informando que había realizado la investigación correspondiente, debió de haber calificado como insuficiente la información entregada, pues en su escrito, el Supervisor Escolar no informó de haber realizado más diligencias, sino que solamente anexó el escrito realizado por personal directivo del colegio particular, el cual esta CDDH considera, no es suficiente para tomar una decisión, y más aún, cuando se iba a resolver un asunto donde se estaba transgrediendo el derecho a la educación de una niña, es decir, un asunto que necesitaba desde un inicio, una carga de especial protección.

Por otro lado, la Maestra **AR1** Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE también informó a esta CDDH que, posterior a lo que se percibía en lo planteado de la Bitácora enviada por el personal directivo del colegio particular, citó a las oficinas de la SE en la Sala de la Particular al director del Colegio, y a la señora **VI1** para que se estableciera un diálogo entre las partes y se tomaran los acuerdos necesarios para la solución del conflicto planteado, señalando que la señora no asistió a pesar de que la maestra del grupo le informó de la invitación, refirió que la reunión que se realizó con el director el C. **PR1**, estuvieron presentes, el Supervisor de la Zona 06 **AR2**, el Asesor Técnico Pedagógico, Maestro **SP4**, y los Licenciados de la SE **SP5** y **SP6**, y ella en su calidad de Jefa del Departamento de Educación Primaria, señalando que en dicha reunión se escuchó el sentir de la comunidad escolar en voz del director y lo más destacable fue que señaló como ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan; ya que el acuerdo que se dio de que la menor reciba las clases a distancia fue hecho con el padre de familia el señor **VI2** mismo que está al pendiente de que su hija tenga garantizado el Derecho de Acceso a la Educación apoyándola en todo momento que los acuerdos de convivencia le permiten, ya que es importante señalar que ambos padres de la menor conservan la guarda y custodia aunque se encueran separados. Señaló que el acuerdo de que la educación que recibe la niña sea a distancia y no de manera presencial es derivada de conductas agresivas que la madre de la menor ejerce con el personal de la escuela y con los padres de familia, mismos que han manifestado la intención de darse de baja de la institución al no tener garantizado el ambiente libre de violencia.



Al respecto, esta CDDH estima que la Maestra **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE, no llevo de manera adecuada el procedimiento que estaba realizando para aclarar la situación sobre la negativa del colegio particular, en permitirle el acceso al plantel educativo a la niña **VD**, dejándola en estado de indefensión tanto a ella como a su señora madre **VI1**, pues como señaló en su informe, que a través de la maestra de su hija se le citó a comparecer a la SE, es decir, dicho citatorio lo realizó de manera informal, sin que mediara un oficio para tal efecto, en el que se le expusiera de manera clara y precisa los motivos y alcances de la citada reunión; reunión a la que no compareció, pues se desconoce si realmente se le hizo llegar la información, por lo que en ausencia de la señora **VI1**, se llevó a cabo la citada reunión, en donde solo participaron para tratar el asunto, diversas personas servidoras públicas adscritas a la SE, y el C. **PR1**, personal directivo del Colegio Particular, en donde únicamente se escuchó a esta persona, por lo que la Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE, estableció en el escrito mediante el cual rindió informe a esta CDDH que, *“se escuchó el sentir de la comunidad escolar en voz del director, y lo más destacable fue que señaló como ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan”*, es decir, dio por hecho que era verídico lo manifestado por el director del colegio en la reunión, y lo relatado en el documento denominado *“Bitácora de hechos que han afectado el ambiente en la institución”*, versión y documentación que la citada persona servidora pública tenía hasta ese momento, sin que se escuchara la versión de la ciudadana **VI1**, ni la opinión y lo que sentía la niña **VD** respecto de la situación, pues era obligación de la Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE, escuchar a la niña agraviada, ya que para tomar una decisión que involucre a una persona menor de edad, el Principio del Interés Superior de la Niñez establece se debe tomar en cuenta la opinión de esta, ya que cada decisión que se vea afectado un menor de edad en concreto o grupo en el proceso de adopción de decisiones se debe incluir una estimación de las posibles repercusiones ya sean positivas o negativas, y en el caso concreto que nos ocupa, la Jefa del Departamento de Educación Primaria no observó este principio, lo que se traduce en una falta de interés en dar una solución a la problemática, pues tanto el personal directivo del colegio particular, como las personas servidoras públicas que están conociendo del asunto, y a las que se les dio a conocer la situación, en ningún momento han considerado la afectación que se le está causando a la menor de edad, en este sentido tales acciones se realizaron sin tomar en cuenta las afectaciones que esta decisión podría traer en sí misma, pues las autoridades inmersas en el problema minimizaron los daños que podría sufrir la niña **VD**, afectando sus derechos a la legalidad en atención al principio del interés superior de la niñez, intimidad, al desarrollo de la personalidad y dignidad, ya que en entrevista con personal de esta CDDH, la niña señaló que se sentía triste porque no se le permitía el acceso a la escuela en la que ha estado desde la edad de dos años, que no podía dormir bien y que no le daba hambre, por lo que no comprendía por qué un problema que es de adultos, le esté afectando a ella de esa manera, que ella quiere ver a su maestra y a sus compañeras y compañeros, ya que le gusta ir a la escuela, además de que comprende que el ir a la escuela es un derecho que ella tiene, por lo que por esta situación la han tenido que llevar al médico, quien le dijo que por el estrés que se le ha causado últimamente, tenía inflamación del hígado y del colon. Por lo que se observa que la Jefa del Departamento de Educación Primaria, justifica el actuar del personal directivo del colegio particular, lo que se traduce en una falta de interés en dar una solución a la problemática, y más aún, en favor de la niña agraviada, pues tanto el personal directivo del colegio particular, como las personas



servidoras públicas que están conociendo del asunto, y a las que se les dio a conocer la situación, en ningún momento han considerado la afectación que se le está causando a la menor de edad.

Aunado a lo anterior, esta CDDH considera que es preocupante que en el informe que rindió la Jefa de Educación Primaria, en el que señaló que estuvieron presentes en la reunión que se llevó a cabo para dar una solución a la problemática, el señor **PR1**, personal directivo del Colegio Particular, el Maestro **SP4**, Asesor Técnico Pedagógico y los Licenciados de la SE, **SP5** y **SP6**, y que nadie haya observado y/o pronunciado respecto de los derechos que tiene la niña **VD**, por lo que su actuación se basa en un enfoque de intereses de las personas adultas, con lo que se le violenta a la menor de edad su Derecho a la Educación y el de Igualdad y No Discriminación y al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Ahora bien, en relación a la manifestación realizada Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE en su informe, respecto de que el personal directivo del colegio particular manifestó como habían ocurrido los hechos, en relación a que la niña **VD** recibiera clases en su domicilio y no de manera presencial en la escuela, era derivado de un acuerdo que se dio con el señor **VI2**, por las conductas agresivas que la madre de la menor de edad ejercía con el personal de la escuela y con los padres de familia, mismos que han manifestado la intención de darse de baja de la institución al no tener garantizado el ambiente libre de violencia.

Respecto de este punto, esta CDDH estima que la Licenciada **AR1** Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE, está realizando aseveraciones de acuerdo a lo expuesto solamente por el Ingeniero **PR1**, personal directivo del colegio particular, al informar lo que este expuso en la reunión que sostuvieron en presencia de diversas personas servidoras públicas adscritas a la SE para tratar el asunto, y la forma como lo plasmó en la *"Bitácora de hechos que han afectado el ambiente en la institución"*, sin tomar en cuenta la opinión de los padres de la niña **VD**, ya que en entrevista con personal de esta CDDH, el señor **VI2**, señaló que sostuvo diversas pláticas con el personal directivo del colegio, en donde en todo momento le manejaron de manera unilateral que la niña **VD** tomaría clases en su domicilio, que nunca le manejaron otra posibilidad, pero que al ver el interés de su hija en regresar a clases de manera presencial, fue que solicitó el acompañamiento por parte de personal de esta CDDH al momento de llevar a su hija a la escuela, pues señaló no estaba de acuerdo con la imposición de la medida tomada por los directivos del plantel, por lo que esta CDDH considera, que la medida de que la niña **VD**, tome clases a distancia, resulta ser discriminatoria, ya que no se le está permitiendo acceder a su derecho a la educación en igualdad de condiciones al de sus compañeras y compañeros de la escuela, sin causa que lo justifique, por lo que se le está causando un agravio, como ya se expuso anteriormente.

Ahora bien, respecto de lo informado por la Jefa del Departamento de Primarias de la SE, al señalar que la alumna **VD** está inscrita en la plataforma de Cogno Escolar que es donde se guarda la información de la matrícula escolar por parte de la SE, se están registrando de manera periódica y correcta las calificaciones que la niña obtiene con las actividades que sus maestros le requieren para que logre los aprendizajes esperados de acuerdo al grado que cursa. Por lo que ese departamento considera que la niña **VD** tiene garantizado el Derecho de Acceso a



la Educación y que con las acciones que el colegio ha implementado la menor concluirá satisfactoriamente el grado escolar que actualmente cursa.

Respecto de este punto, esta CDDH considera que la Jefa del Departamento de Educación Primaria, está consintiendo las medidas tomadas por parte de los directivos del colegio particular, al justificar que se está garantizando el Derecho a la Educación de la niña **VD**, con el simple hecho de que esté inscrita en la plataforma de Cogno Escolar que es donde se guarda la información de la matrícula escolar por parte de la SE, y que se están registrando de manera periódica y correcta las calificaciones que la niña obtiene con las actividades que sus maestros le requieren para que logre los aprendizajes esperados de acuerdo al grado que cursa, dejando de observar el objetivo primordial que tiene el derecho a la educación, que es el derecho que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, ya que la garantía de este derecho se constituye en parte fundamental de esa esencia interna del individuo que conforma su **personalidad**. Así, el libre desarrollo de la personalidad del sujeto se instituye en derecho inalienable vinculado a **conocimientos adquiridos y vivencias asimiladas**, por lo que el ejercicio de este derecho basado en valores no solamente promueve el libre desarrollo de la personalidad, sino también la **autonomía** de individuo. De ahí la influencia manifiesta que el derecho a la educación demuestra en el libre desarrollo de la personalidad, pues coadyuva a una libre elección del individuo frente a los retos que la vida le marca y en pro de esos derechos vinculados a la dignidad del individuo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el ingreso a la escuela es la característica distintiva, la cual tiene una marcada importancia en el contexto social y cultural debido a que niñas y niños se encuentran por primera vez frente a normas de funcionamiento institucional, por lo que los primeros años en la escuela, ayudan a niñas y niños a adquirir habilidades de **socialización**, situación que en el caso que nos ocupa no se está garantizando, al vulnerarse este derecho por cuanto hace al aspecto formativo en materia de ciudadanía, atendiendo a la finalidad y concepción de la educación como un mecanismo para la adquisición de habilidades para la convivencia humana y de transformación de la sociedad, que emana del artículo 3° de la Constitución Federal, ya que el derecho a la educación **va más allá de aprender a leer y escribir**, es dotar a la persona de las habilidades necesarias para pertenecer a la comunidad, *relacionarse con los otros*, respetar a sus derechos, ser solidario, vivir en paz y participar activamente en la toma de decisiones, y como ya se estableció anteriormente, la SE al incumplir con sus obligaciones, toleró que se vulnerara el derecho a la educación de la niña **VD**.

Como ha sostenido la Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia, las autoridades no sólo tienen el deber de respetar los derechos humanos, sino que también deben garantizarlos. Dicho deber de garantía se manifiesta en los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.



Así mismo, la autoridad educativa estatal, está consintiendo una medida implementada por el Colegio Particular, la cual esta CDDH estima es discriminatoria en agravio de la niña **VD**, al decidir de manera unilateral por encima de lo que ella sienta o piense sobre la situación, pues se está generando un menoscabo a su derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, ya que se le está impidiendo se forme como persona autónoma en darle un trato diferenciado en su perjuicio, tal como lo establecen diversas disposiciones legales, entre ellas el artículo 1º, en sus párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: *“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Ahora bien, es necesario precisar, que de las constancias que fueron agregadas al informe rendido por la Jefa del Departamento de Educación Primaria, obra el documento de hechos elaborado por personal del Colegio Particular, en donde narra una serie de conductas negativas realizadas por la madre de la niña **VD**, sin que se haga un señalamiento de que la niña haya incurrido en alguna falta que amerite se le niegue el acceso a la escuela, y que con ello se justifique la negativa de acceso por parte del personal directivo de la escuela. Por su parte, la Jefa del Departamento de Educación Primaria al considerar como adecuada la postura del personal del Colegio Particular, está tolerando se violente el derecho a la educación de la niña, así como el derecho a la Igualdad y No Discriminación y al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Al informe rendido por la Jefa del Departamento de Educación Primaria, se anexó el oficio de 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Ingeniero **PR1**, Director del Colegio Particular “Albert Einstein” con sede en Tepic, Nayarit, dirigido al señor **VI2**, mediante el cual le informó que, se le reiteraba el ofrecimiento de los días 6 seis y 8 ocho del presente año, donde se le propusieron algunos acuerdos para dar seguimiento académico a sus hijas menores de edad, dentro de las que se destaca que los trabajos de clase se realizaran en casa mediante fichas de trabajo, las cuales serían calificados los días viernes de cada semana para que se vaya viendo su proceso de aprendizaje, y que se les reportaría la calificación a través de la plataforma COGNO escolar, y se certificaría la terminación de secundaria en tiempo y forma; cabe señalar que si bien es cierto, el personal del colegio particular señala que sostuvo un acuerdo con el padre de la niña **VD** respecto a que no asistiera de manera presencial a la escuela, sino que tomara clases en su casa, lo es también que, no se anexó un documento que justifique el acuerdo de voluntades previo a la expedición de dicho documento.

Es pertinente destacar que las instituciones educativas establecidas por particulares y que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, estén o no incorporadas al Sistema Educativo Nacional, más allá de ser considerados o catalogados indebidamente como establecimientos comerciales o mercantiles, se tratan de verdaderas instituciones educativas. Por lo



que su autonomía interna debe reflejar la constante disposición a contribuir solidariamente a la satisfacción de las necesidades intelectuales, morales y físicas de los educandos, en donde se respeten los derechos humanos de manera eficaz y eficiente.

En ese sentido, como ya se señaló, el respeto, la protección y garantía de los derechos de la niñez, en el ámbito escolar, compete a la autoridad educativa, pertenezcan o no a la estructura del Estado, pues lo que debe prevalecer es el interés superior de la niñez, aun tratándose de escuelas **particulares**, puesto que la vigilancia y supervisión de las mismas corresponde al Estado; por lo que, las personas que desarrollan sus actividades en ellas, deben cumplir con la debida diligencia los deberes a su cargo; como ya se estableció anteriormente, a nivel convencional y legal, existe la obligación de las autoridades y/o instituciones educativas públicas o **privadas**, de garantizar el acceso a la educación a toda niña, niño y adolescente, esto implica no recaer en conductas u omisiones que como resultado logren negar un acceso a éste derecho. Al efecto, la educación es un derecho universal que al ser ejercido, debe atender los principios de **igualdad, no discriminación, progresividad y sobre todo al Principio del Interés Superior de la Niñez.**

Por lo que, esta CDDH estima que la SE está obligada a ejercer las atribuciones que en materia educativa, de inspección y vigilancia tiene respecto de las escuelas **particulares**, sobre todo, cuando dichos deberes devienen de la Ley General de Educación²⁵, ya que en el artículo 1º de dicha Ley, considera a la educación como un servicio público, ya sea impartida de manera directa por el Estado, sus organismos descentralizados o a través de los **particulares.**

Por su parte, el artículo 115, fracción XIV de la citada Ley, obliga a la autoridad federal y local, en el ámbito de sus competencias, a corroborar que el trato de los educadores hacia los educandos **corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Federal, tratados internacionales ratificados y demás legislación aplicable**, y en el caso de las instituciones particulares, el artículo 151 de ese ordenamiento prescribe que, con la finalidad de que la educación que impartan los **particulares** cumpla con los fines establecidos en la Constitución, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron esas autorizaciones o reconocimiento, procurando llevar a cabo visitas de inspección al menos una vez al año; además podrán requerir **en cualquier momento** información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

En relación a lo anterior, la autoridad educativa estatal, una vez que tuvo conocimiento de los hechos debió realizar una investigación de manera diligente, exhaustiva, seria e imparcial, con un enfoque basado en los Principios del Interés Superior de la Niñez y de Igualdad y No Discriminación, contraviniendo a las disposiciones legales anteriormente señaladas, lo que generó un agravio de la niña **VD.** Aunado a lo anterior, se tiene también que, el incumplimiento de los deberes primordiales que tienen las autoridades educativas estatales de asegurarlos, respetarlos, promoverlos y garantizarlos, ya que dichos derechos fundamentales,

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.



como ya se estableció, pueden ser vulnerados por los entes públicos u otros sujetos vinculados que actúan como si lo fuesen por autorización del gobierno, como lo son los particulares que brindan servicios de educación básica.²⁶

En este sentido, las autoridades deben investigar toda situación en la que se alegue que han sido violados derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando **se tolere que los particulares** o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos, como en el presente caso, al quedar documentado por parte de personal de esta CDDH, quien dio fe dentro de su actuación de la negativa de acceso a la multicitada escuela, por parte del personal directivo a la niña **VD**, quienes en entrevista manifestaron que la niña no era la del problema, sino la mamá de esta, pasando por alto la observancia de los Principios del Interés Superior de la Niñez y de Igualdad y No Discriminación y al Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, pues en ningún momento se tomó en consideración a la menor de edad, ni valoraron si esta decisión afectaría emocionalmente a la niña, pues en la inconformidad que originó la presente investigación, se estableció que desde los dos años de edad ha estado inscrita en esa institución educativa, y que tenía un lazo afectivo por sus compañeras, compañeros y maestra, situación que obviamente era conocida por los directivos y lo fue después del personal de la SE; asimismo, la niña **VD**, en entrevista con personal de esta CDDH manifestó que ella si quiere asistir a la escuela, que quiere ver a sus compañeras, compañeros y maestra, que no entendía porque un problema de adultos le esté afectando a ella al negarle asistir a la escuela, es por esa situación, que esta CDDH considera que se violentó su derecho a la Educación, además, como ya se estableció, la SE incumplió con sus obligaciones convencionales y legales, ya que una vez que tuvo conocimiento de estos hechos al ser denunciados por parte de la mamá de la niña agraviada y por esta CDDH, debió actuar de manera inmediata al ser una menor de edad a la que se le estaban violentando sus derechos humanos por parte de un ente el cual está sujeto a su vigilancia y supervisión, además, **generaba una obligación reforzada de actuar con diligencia** durante la investigación, por ser una menor de edad la persona agraviada.

Con esto, esta CDDH advierte que, la autoridad educativa nunca observó o no quiso comprender, que en realidad los hechos a investigar eran violaciones a los derechos humanos de una persona menor de edad cometidos en un recinto escolar y que la SE debió conocer, conforme a su competencia e independientemente de la naturaleza pública o privada del plantel educativo.

C. RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas involucradas.

²⁶ SCJN Tesis “Escuela privada que presta el servicio de educación básica. Tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando limita, excluya o segrega unilateralmente a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2019, registro2020066.



De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad de la Licenciada **AR1** Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE y del Maestro **AR2** Supervisor de la zona escolar 06 de la SE, así como de personas servidoras públicas adscritas a la citada dependencia, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias competentes.

D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además, establece que son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realiza el reconocimiento de la calidad de *víctima directa* a la niña **VD**, y la calidad de *víctimas indirectas* a la señora **VI1** y al señor **VI2**, madre y padre de la niña mencionada; en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera



instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, el cual dispone que *“sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones”*: (...) *“XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha dependencia”*. Además, lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el cual dispone que *“son deberes del Presidente Municipal”*: (...) *“XV. Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos”*.

Medidas de Rehabilitación.

Consistente en dar atención médica y psicológica que sea necesaria a la niña **VD** para su total recuperación y superación del hecho victimizante; la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género, con un enfoque especial y diferenciado. Atención médica y/o psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento; para ello, se le brindará a ella y a su familia, información previa, clara y suficiente. El o los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario de manera gratuita y, en su caso, incluir provisión de medicamentos.



Medidas de satisfacción.

Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

En este caso, el Órgano Interno de Control de la SE, deberá iniciar, investigar e imponer las sanciones correspondientes que deriven del Procedimiento Administrativo por el que, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas a cargo de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de la niña **VD**.

Asimismo, la Titular de la SE, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se realice una investigación seria, diligente e imparcial con motivo de los hechos expuestos en la presente Recomendación, con la finalidad de que en un tiempo razonable, determine la probable responsabilidad del Colegio Particular denominado "*Albert Einstein*" Internacional Postmoderno Andy Hargreaves, con sede en Tepic, Nayarit; por los actos realizados en perjuicio de la niña **VD**.

Además, la Titular de la SE, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se tomen las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de la niña **VD**, tomando como base los principios del Interés Superior de la Niñez y de Igualdad y No Discriminación.

Medidas de No Repetición

El Estado debe adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades; así también y como se ha mencionado la necesidad de una especial protección de las niñas, niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, con especial énfasis cuando se encuentren inmersos en procedimientos administrativos, que puedan afectar sus intereses, en los que deberán tomarse en cuenta diversos aspectos relacionados con su madurez física e intelectual, así como el entorno y medio en el que se desarrollan, su cultura, su edad, entre otros aspectos a fin de evitar las desventajas inherentes a su condición especial; por lo tanto la garantía plena de este principio del interés superior de la niñez durante cualquier procedimiento en el que estén involucrados, se traduce en que todas las personas que intervengan en los mismos (personal directivo, docentes, etc.,) deberán ponderar siempre las repercusiones que dichos actos podrían traer para su vida futura; además de que estén plenamente capacitados primeramente para el trabajo que están desempeñando y segundo estén especializados en atención a Niñas, Niños y Adolescentes.

En ese sentido, la SE deberá diseñar e impartir, en el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a todo el personal administrativo, docente y a las autoridades educativas de los planteles de educación básica, particulares o privados con autorización, incluso al personal de la SE, encargado de la supervisión de esos colegios, un curso de capacitación de



carácter obligatorio por personal especializado, en relación con el principio del interés superior de la niñez y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se exhorte a todas las personas servidoras públicas adscritas a la SE, encargadas de la investigación, integración y determinación de quejas, a realizarlas con la especial diligencia cuando se trate de hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Secretaria de Educación del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa, niña **VD**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas dependientes de la SE, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa y a las víctimas indirectas **VI1** y **VI2** en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control de la SE, con el fin de que se instruyan los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la Licenciada **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Primaria de la SE y del Maestro **AR2**, Supervisor de la Zona escolar 06, y aquellas personas servidoras públicas adscritas a la SE, quienes incurrieron en violaciones a los derechos humanos, según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación; copia de esta Recomendación deberá constar en sus expedientes laborales, y deberán enviarse a esta CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se tomen las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de la niña **VD**, tomando como base los principios del Interés Superior de la Niñez y de Igualdad y No Discriminación, y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



CUARTA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo y se realice una investigación seria, diligente e imparcial con motivo de los hechos expuestos en la presente Recomendación, con la finalidad de que en un tiempo razonable, determine la probable responsabilidad del Colegio Particular denominado “*Albert Einstein*” *Internacional Postmoderno Andy Hargreaves*, con sede en Tepic, Nayarit; por los actos realizados en perjuicio de la niña **VD**; y se apliquen al personal de dicho centro escolar las sanciones correspondientes, dentro de la cual se analice la suspensión o revocación de la autorización y/o del reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan, de conformidad a lo estipulado en los artículos 8 y 16 del Reglamento Interior de la SE, y se envíen a esta CDDH las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se exhorte a todas las personas servidoras públicas adscritas a la SE, encargadas de la investigación, integración y determinación de quejas, a realizarlas con la especial diligencia cuando se trate de hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes; y se envíen a esta CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se diseñe e imparta, en el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a todo el personal administrativo, docente y a las autoridades educativas de los planteles de educación básica, particulares o privados con autorización, incluso al personal de la SE, encargado de la supervisión de los Colegios Particulares, un curso de capacitación de carácter obligatorio por personal especializado, en relación con el principio del interés superior de la niñez y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y se envíen a la CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las afectaciones producidas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas; y que el Estado a través de sus instituciones, ha omitido garantizar o proteger a través del orden jurídico; por lo que resulta procedente la reparación integral de sus derechos afectados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.



La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.

